

DECRETO N° 588/2010

(Nota al usuario: Se deja constancia que con posterioridad al dictado del presente Decreto reglamentario la Ley N° 2.148 “Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” sufrió numerosas modificaciones conforme da cuenta su Texto Consolidado)

Buenos Aires, 29 de julio de 2010

VISTO:

La Ley N° 2.148 y complementarias, el Expediente N° 82.992/07 e Incorporados, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el Visto, tramita la reglamentación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley N° 2.148;

Que dicha reglamentación tiene como objetivo precisar los alcances del citado Código, a fin de facilitar su aplicación, como la comprensión del mismo por parte de los administrados;

Que en busca de tales objetivos, y teniendo en miras los antecedentes técnicos que se poseen, la Subsecretaría de Transporte coordinó, a tal fin, la acción de grupos intersectoriales e interdisciplinarios;

Que, sin perjuicio de ello, la demora en la redacción final de las propuestas, ha estado motivada en el intercambio permanente de opiniones y criterios de las áreas participantes, tendientes a encontrar expresiones más precisas y adecuadas para cada caso;

Que la Subsecretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano fue designada como Autoridad de Aplicación del citado Código de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 498/08;

Que en tal entendimiento, dicha instancia elaboró el proyecto de reglamentación del Código de Tránsito y Transporte a fin de garantizar la operatividad de las normas en él comprendidas, con excepción de los Títulos Octavo y Undécimo reglamentados oportunamente por los Decretos N° 1.031/08 y N° 1.078/08, respectivamente;

Que a los fines de evitar distintas interpretaciones de las normas contenidas en la presente reglamentación, se faculta a la Autoridad de Aplicación, a adoptar las medidas que fueran necesarias a tal fin, como asimismo a dictar las medidas que resulten necesarias para la correcta implementación de los Registros creados en el Capítulo 9.5 “Transporte de mercancías o cosas” y en el Capítulo 9.9



(incorporado con posterioridad por la Ley N° 2.706) “Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía”;

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha tomado la intervención que le corresponde según la competencia asignada por la Ley N° 1.218.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el texto que se acompaña y que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, con la excepción de los Títulos Octavo y Undécimo, los que se encuentran reglamentados por los Decretos N°1.031/08 y N° 1.078/08, respectivamente.

Artículo 2°.- Establécese que la denominación “Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, se refiere en todos los casos al texto del Anexo I de la Ley N° 2.148.

Artículo 3°.- Facultase a la Subsecretaría de Transporte a adoptar las medidas que resulten necesarias a los fines de evitar distintas interpretaciones de los requisitos contemplados en la presente reglamentación, como asimismo a dictar las medidas que resulten necesarias para la correcta implementación de los Registros creados en el Capítulo 9.5 “Transporte de mercancías o cosas” y en el Capítulo 9.9 “Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía”.

Artículo 4°.- El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Desarrollo Urbano, de Justicia y Seguridad, de Ambiente y Espacio Público, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 5°.- Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Subsecretaría de Transporte y remítase a la Dirección General de Tránsito quien comunicará a la Policía Federal Argentina, a la Prefectura Naval Argentina, a los Ministerios de Desarrollo Urbano, de Ambiente y Espacio Público, de Justicia y Seguridad, a las Direcciones de Licencias, de Seguridad Vial, del Cuerpo de Agentes del Control de Tránsito y Transporte, de



Ordenamiento del Espacio Público y de Transporte. Cumplido, archívese. MACRI - Chaín - Montenegro - Santilli -Rodríguez Larreta



Buenos Aires Ciudad



Seclyt

ANEXO I

Definiciones Generales

(Nota al usuario: Se deja constancia que con posterioridad al dictado del presente Decreto reglamentario las Definiciones Generales del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sufrieron modificaciones por diferentes Leyes conforme da cuenta el Texto Consolidado del mismo. La Ley N° 5.526 BOCBA 4905 del 16/06/2016 por su Art. 4° suprime las numeraciones de las Definiciones Generales contenidas en el citado Código ordenándolas alfabéticamente.)

1. Sin reglamentar.
2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.
4. Sin reglamentar.
5. Sin reglamentar.
6. Sin reglamentar.
7. Sin reglamentar.
8. Se encuentran comprendidas en esta definición las vías rápidas.
9. Sin reglamentar.
10. Sin reglamentar.
11. Sin reglamentar.
12. Sin reglamentar.
13. Sin reglamentar.
14. Sin reglamentar.
15. También serán consideradas "Avenida" las arterias con más de diecisiete metros con treinta y dos centímetros (17,32 m) entre las líneas de edificación, ya sea que posean dos calzadas separadas con un boulevard, o calzadas centrales y laterales separadas por un divisorio físico o alguna otra conformación física.
16. Sin reglamentar.
17. Sin reglamentar.
18. Sin reglamentar.
19. Sin reglamentar.
20. Sin reglamentar.
21. Sin reglamentar.



-
22. Sin reglamentar.
 23. Sin reglamentar.
 24. Sin reglamentar.
 25. Sin reglamentar.
 26. Sin reglamentar.
 27. Sin reglamentar.
 28. Sin reglamentar.
 29. Sin reglamentar.
 30. Sin reglamentar.
 31. Sin reglamentar.
 32. Sin reglamentar.
 33. Sin reglamentar.
 34. Sin reglamentar.
 35. Sin reglamentar.
 36. Sin reglamentar.
 37. Sin reglamentar.
 38. Sin reglamentar.
 39. La definición de colectora alcanza también a las arterias de igual tipo existentes en forma paralela a las vías rápidas.
 40. Sin reglamentar.
 41. Sin reglamentar.
 42. Sin reglamentar.
 43. Sin reglamentar.
 44. Sin reglamentar.
 45. Sin reglamentar.
 46. Sin reglamentar.
 47. Sin reglamentar.
 48. Sin reglamentar.
 49. Sin reglamentar.
 50. Sin reglamentar.
 51. Sin reglamentar.
 52. Sin reglamentar.
 53. Sin reglamentar.



- 54. Sin reglamentar.
- 55. Sin reglamentar.
- 56. Sin reglamentar.
- 57. Sin reglamentar.
- 58. Sin reglamentar.
- 59. Sin reglamentar.
- 60. Sin reglamentar.
- 61. Sin reglamentar.
- 62. Sin reglamentar.
- 63. Sin reglamentar.
- 64. Sin reglamentar.
- 65. Sin reglamentar.
- 66. Sin reglamentar.
- 67. Sin reglamentar.
- 68. Sin reglamentar.
- 69. Sin reglamentar.
- 70. Sin reglamentar.
- 71. Sin reglamentar.
- 72. Sin reglamentar.
- 73. Sin reglamentar.
- 74. Sin reglamentar.
- 75. Sin reglamentar.
- 76. Sin reglamentar.
- 77. Sin reglamentar.

78. También se considerará Reductor de Velocidad a todo dispositivo que reduciendo el ancho del carril hasta una dimensión no menor a dos metros con ochenta centímetros (2,80 m), induzca una reducción de la velocidad vehicular.

- 79. Sin reglamentar.
- 80. Sin reglamentar.
- 81. Sin reglamentar.
- 82. Sin reglamentar.
- 83. Sin reglamentar.
- 84. Sin reglamentar.



- 85. Sin reglamentar.
- 86. Sin reglamentar.
- 87. Sin reglamentar.
- 88. Sin reglamentar.
- 89. Sin reglamentar.
- 90. Sin reglamentar.
- 91. Sin reglamentar.
- 92. Sin reglamentar.
- 93. Sin reglamentar.
- 94. Sin reglamentar.
- 95. Sin reglamentar.
- 96. Sin reglamentar.
- 97. Sin reglamentar.
- 98. Sin reglamentar.
- 99. Sin reglamentar.
- 100. Sin reglamentar.
- 101. Sin reglamentar.
- 102. Sin reglamentar.
- 103. Sin reglamentar.
- 104. Sin reglamentar.
- 105. Sin reglamentar.
- 106. Sin reglamentar.
- 107. Sin reglamentar.

**TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS BÁSICOS**

Capítulo 1.1

Disposiciones Generales

- 1.1.1. **Objeto del Código.** Sin reglamentar.
- 1.1.2. **Ámbito de Aplicación.** Sin reglamentar.
- 1.1.3. **Autoridad de aplicación y de control.** Sin reglamentar.
- 1.1.4. **Atribuciones de la autoridad de aplicación.** Sin reglamentar.



1.1.5. **Publicaciones especiales.** Sin reglamentar. (Nota al usuario: La Ley N° 3.434 BOCBA 3441 del 15/06/2010 por su artículo 1º sustituyo el título y el texto del artículo 1.1.5 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por “Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires”)

1.1.6. **Garantía de libertad de tránsito.** Sin reglamentar.

1.1.7. **Convenios internacionales.** Sin reglamentar.

Capítulo 1.2

Normas Transitorias y experimentales

1.2.1. **Trabajos o eventos que obstaculicen la vía pública.** En el marco de las medidas que así lo justifiquen la Autoridad de Aplicación podrá además otorgar autorizaciones especiales para circular y estacionar en las zonas en que haya dispuesto restricciones temporarias.

1.2.2. **Facultad.** Sin reglamentar.

1.2.3. **Limitaciones.** Sin reglamentar.

TITULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 2.1

Generalidades

2.1.1. **Estructura Vial.** El diseño de las vías pavimentadas se realizará bajo el concepto global de Seguridad Vial, incluyendo, además de la infraestructura vial y obras de arte, la señalización que exijan las condiciones de tránsito y situaciones de riesgo; asimismo, las defensas laterales, los vibradores de advertencia, los sistemas de registro automático de ocurrencia de infracciones; y todo otro elemento que la evolución de la técnica vial aconseje incorporar.

Se garantizará la existencia en todas las aceras de un "volumen libre mínimo de tránsito peatonal" sin obstáculos, permanentes o transitorios.

2.1.2. **Planificación Urbana.** Sin reglamentar.

2.1.3. **Obligaciones para los propietarios de inmuebles.** La falta de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y facultará a la Autoridad Competente para realizar los trabajos necesarios a costa del propietario.

2.1.4. **Publicidad en la Vía Pública.**

Inciso a) La zona de seguridad establecida en el presente inciso comprende el espacio físico hasta una distancia física de quince (15) metros medido desde el límite externo de la autopista y las vías rápidas, con o sin colectoras.



Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Queda prohibida la publicidad en los siguientes lugares:

- Interrumpiendo o confundiendo la visibilidad desde la calzada del señalamiento vertical instalado.
- Interrumpiendo la normal circulación peatonal.
- En zona de prolongación de sendas peatonales.
- Sobre la acera a menos de un metro de las rampas de acceso vehicular.
- En los bordes de calzada, en zona de detención del autotransporte público de pasajeros.
- Sobre la calzada, a menos de un metro (1 m), por encima de las señales de tránsito, obras viales e iluminación.

La zona de seguridad a los fines de este inciso en bocacalles se define al polígono determinado por la línea oficial de ochava de la edificación y sus prolongaciones virtuales hasta una altura de tres metros (3 m) sobre el nivel de acera.

En las arterias integrantes de la red de tránsito pesado la altura mínima determinada como zona de seguridad a este inciso estará determinada hasta los cinco metros (5 m).

La zona de seguridad, asimismo, comprende:

- La longitud de desarrollo de curvas horizontales, incluidas sus transiciones.
- La longitud de desarrollo de curvas verticales, incluidas sus transiciones.
- La longitud total de puentes viaductos, pasos a nivel incluyendo sus secciones de aproximación, hasta un mínimo cincuenta metros (50 m).
- Zona de transición previa y posterior a estaciones de control de peaje.

Inciso d) Sin reglamentar.

2.1.5. Servicio de grúas.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

2.1.6. Reductores de Velocidad. Los sistemas de reducción de velocidad deberán cumplir con los requisitos estipulados en el Código, en la presente reglamentación y en las normas específicas sobre la materia. La autoridad de aplicación podrá disponer de otros sistemas de reducción de velocidad de acuerdo a los avances tecnológicos, pero los mismos deberán estar previamente reglamentados y no afectar negativamente el comportamiento dinámico del vehículo.

(Nota al usuario: La Ley N° 5.417 BOCBA 4795 del 7/01/2016 por su Artículo 1º da nuevo texto al artículo 2.1.6 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)



2.1.7. Obligaciones para la eliminación de obstáculos. Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía, o aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo, quedando a criterio de la autoridad de aplicación.

Cuando las Empresas de Servicios Públicos ocupen la calzada con encajonamiento de tierra, será su obligación solicitar con la antelación debida, el permiso correspondiente, según las normas vigentes. La Autoridad de Control velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1.3 del Código de Tránsito y Transporte y actuará conforme lo allí señalado en caso de verificarse su incumplimiento, el estudio de factibilidad y el ordenamiento de tránsito.

2.1.8. Cierre de la vía pública por obra. La Autoridad de Aplicación analizará en cada caso particular los desvíos del tránsito necesarios para cada obra que cierre la vía pública cuando se prevea que la misma sea superior a un lapso de siete (7) días.

La Autoridad de Aplicación exigirá que todas las obras que se realicen en la vía pública con cierre total de calzada, permitan el acceso y egreso a las propiedades frentistas.

2.1.9. Construcciones permanentes o transitorias en la vía pública. Las construcciones permanentes o transitorias en la vía pública cuando no constituyan un obstáculo o peligro deberán contar igualmente con amortiguadores de impacto que sean apropiadas a la velocidad máxima reglamentaria de la vía.

2.1.10. Uso especial de la vía pública. En todos los casos, la tramitación y programación de las solicitudes de cortes de calles y avenidas y el desvío del tránsito resultante, deberá ajustarse al circuito administrativo establecido por la Autoridad de Aplicación para la tramitación y programación de las solicitudes de corte de calles y avenidas vigente en el momento de tramitación de las mismas.

2.1.11. Volquetes. La inscripción de las Empresas de Volquetes deberá efectuarse en el Registro Municipal de Empresas de Obras en la Vía Pública, aprobado por la Ordenanza Nº 25.989, el que deberá mantenerse actualizado en forma anual y además hallarse disponible para su consulta la nómina de las empresas habilitadas.

Las Empresas deberán cumplir con las especificaciones técnicas, establecidas en el artículo 5.14.4 del Código de la Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el supuesto de Obras que requieran permiso por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el uso de los mismos estará ajustado al plan autorizado.

En aquellos casos que se destinen para depósito momentáneo, no se autorizará su colocación en vía pública cuando afecte normas generales y particulares de estacionamiento contenidas en la presente Reglamentación, y no pudiendo exceder el plazo de 24 hs. el tiempo límite de permanencia del



volquete en vía pública. Las empresas registradas deberán gestionar ante la Autoridad de Aplicación los permisos de uso correspondientes, previo a su colocación, cuando pudiera afectarse disposición de tránsito a los fines de arbitrar las medidas que correspondan, su incumplimiento hará solidariamente responsable al contratante y a la empresa prestataria.

En todos los casos, las empresas de volquetes deberán notificar al contratante acerca de las responsabilidades que asume por su uso en vía pública, sin perjuicio de aquellas que competen a la empresa proveedora del servicio en cuanto a su colocación en vía pública y remolque.

(Nota al usuario: La Ley Nº 2.634, BOCBA 2858 del 25/01/2008 por su Art. 15 deroga la Ordenanza Nº 25.989 citada en el presente artículo en todo lo que se le oponga. La Ley Nº 2.634 fue abrogada por el Art. 2º de la Ley Nº 5.901 BOCBA 5274 del 14/12/2017).

Capítulo 2.2

Prohibiciones en la vía pública

2.2.1. **Prohibiciones.** Sin reglamentar.

Capítulo 2.3

De la señalización

2.3.1. **Definición.** El señalamiento vial brinda información a través de una forma convenida y unívoca de comunicación, destinada a transmitir al usuario de la vía pública órdenes, advertencias, indicaciones u orientaciones. A los fines de su instalación deberá preverse una altura mínima no inferior a los 2,10m.

(Nota al usuario: La Ley Nº 5.379, BOCBA 4769 del 13/11/2015 por su Art. 1º da nuevo texto al Art. 2.3.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

2.3.2. **Calidad mínima.** Sin reglamentar.

2.3.3. **Obediencia a la señalización.** El significado de las señalizaciones se presumen conocidas por todos los usuarios de la vía pública.

Las órdenes transmitidas a través del señalamiento vial son obligatorias para el usuario al que están destinadas.

Los usuarios de la vía pública podrán apartarse del cumplimiento de alguna indicación de señalización cuando tal comportamiento lo disponga un agente de control de tránsito o esté justificado por razones de seguridad.

2.3.4. **Prioridades.** Sin reglamentar.



2.3.5. **Visibilidad.** La demarcación horizontal deberá ser retroreflectiva para ser visible con baja luminosidad, debiendo mantenerse en buenas condiciones.

2.3.6. **Inocuidad.** Las señales o dispositivos no deben poseer bordes cortantes y en donde no haya peatones sus soportes deben ser frangibles.

2.3.7. **Inscripciones.** Los símbolos y/o textos inscriptos, en las señales y/o en paneles complementarios se utilizarán para mejorar el mensaje y delimitar su alcance.

2.3.8. **Idioma de las señales.** Sin reglamentar.

2.3.9. **Responsabilidad por la señalización.** La Autoridad Competente deberá intervenir en la aplicación y el control de la normativa del tránsito en la vía pública, preservando la integridad y visibilidad de los dispositivos en cuanto a los elementos externos, humanos o no, que las puedan perturbar.

2.3.10. **Señalización de las obras.** La señalización de trabajos de construcción y mantenimiento en la vía pública en zonas próximas a las mismas, debe priorizar el desplazamiento de vehículos y personas de manera segura y cómoda, evitando riesgos de accidentes y demoras innecesarias, debiendo ser las balizas luminosas y alimentadas a una tensión no superior a los veinticuatro (24) voltios.

2.3.11. **Señalamiento de desvíos provisionales.** Sin reglamentar.

2.3.12. **Objeto y tipo de señales.** Resulta aplicable el "Sistema de vallas y señales para obras en la vía pública - Señalización Vial" aprobado por la Ordenanza N° 32.999.

(Nota al usuario: La Ordenanza N° 32.999 fue tenida por no vigente por la Ley N° 2.634 BOCBA 2858 del 25/01/2008. A su vez, la Ley N° 2.634 fue abrogada por el Art. 2° de la Ley N° 5.901 BOCBA 5274 del 14/12/2017).

2.3.13. **Obligación de la autoridad.** La autoridad encargada de la Estructura Vial coordinará con la Autoridad de Control las medidas que aseguren la señalización adecuada y/o sanciones que pudieren corresponder ante la eventual infracción que se detecte, iniciando la denuncia correspondiente.

2.3.14. **Prohibiciones.**

Inciso a) La salvedad que prevé este inciso solo será realizable con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Inciso b) La prohibición que menciona este inciso alcanza también a las publicidades comerciales e institucionales.

Capítulo 2.4

Demarcación horizontal complementaria

2.4.1. **Línea canalizadora.** Sin reglamentar.



2.4.2. Demarcación en la calzada de sector de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública. En caso que la demarcación del sector de ingreso y egreso, sea realizado por el vecino frentista, la demarcación estará supervisada por la Autoridad Competente, a cuyo fin el frentista dará cuenta de su cometido, la cual consistirá en dos (2) líneas de trazo continuo perpendiculares al cordón, de dos metros (2 m) de largo, uniendo ambos extremos con una tercera línea también de trazo continuo, siendo las líneas de demarcación de un ancho no superior a cero con diez metros (0,10m).

2.4.3. Demarcación del sector de parada. La prohibición de detención a la que se menciona en este artículo no alcanzará al Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro.

La falta de demarcación del sector de parada, no invalida la prohibición de estacionamiento de vehículo, ni de realizar operaciones de carga y descarga vigentes.

2.4.4. Cordones.

Inciso a) La Autoridad de Aplicación coordinará con las áreas competentes la implementación, supervisión y mantenimiento de las señales.

En cuanto a las reglas generales de estacionamiento:

La falta de color o su deterioro no invalidará su significado.

La falta de una debida señalización no invalidará el cumplimiento de la normativa establecida al efecto.

Inciso b) La Autoridad de Aplicación coordinará con las áreas competentes la implementación, supervisión y mantenimiento de las señales.

En cuanto a las reglas generales de estacionamiento:

La falta de color o su deterioro no invalidará su significado.

La falta de una debida señalización no invalidará el cumplimiento de la normativa establecida al efecto.

Inciso c) La Autoridad de Aplicación coordinará con las áreas competentes la implementación, supervisión y mantenimiento de las señales.

En cuanto a las reglas generales de estacionamiento:

La falta de color o su deterioro no invalidará su significado.

La falta de una debida señalización no invalidará el cumplimiento de la normativa establecida al efecto.

(Nota al usuario: La Ley Nº 5.407, BOCBA 4791 del 30/12/2015 por su Art. 1º da nuevo texto al Art. 2.4.4. del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

2.4.5. Carriles de Emergencia. Sin reglamentar.

TITULO TERCERO
DE LOS USUARIOS EN LA VÍA PÚBLICA
Capítulo 3.1



Capacidad para conducir

3.1.1. **Disposiciones generales.** Sin reglamentar.

Capítulo 3.2.

Licencias de Conducir

3.2.1. **Objeto.** El trámite para la obtención o la renovación de la licencia de conducir tendrá una validez de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de su inicio. Vencido dicho término, deberá iniciarse una nueva tramitación, perdiéndose todos los derechos obtenidos en la primera solicitud a excepción de mantenerse acreditada la concurrencia a los cursos, si ésta se hubiese realizado y la aprobación de los exámenes, por el plazo establecido por la entidad otorgante de licencias.

(Art. 3.2.1 del Anexo I sustituido por el Art. 1° del Decreto N° 316/2021 BOCBA N° 6235 del 14/10/2021. Vigencia: día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.)

3.2.2. **Clases y subclases de Licencias.** Subclasificación, de conformidad al último párrafo del Artículo 3.2.2 de la Ley:

A. 1: Motovehículos de dos ruedas de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) de cilindrada o hasta cuatro kilowatts (4 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

A.2.1: Motovehículos de dos ruedas de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) y hasta ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) de cilindrada o de más de cuatro kilowatts (4 kW) y hasta once kilowatts (11 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

A.2.2: Motovehículos de dos ruedas de más de ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) y hasta trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada o más de once kilowatts (11 kW) y hasta veinte kilowatts (20 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. Los menores de 21 años deben acreditar haber tenido habilitación por dos (2) años en clase A.2.1.

A.3: Motovehículos de dos ruedas de más de trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada o de más de veinte kilowatts (20 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. Los menores de 21 años deben acreditar haber tenido habilitación por dos (2) años en clase A.2.2.



A.4.1: Motovehículos de tres o cuatro ruedas de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) de cilindrada o hasta cuatro kilowatts (4 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

A.4.2: Motovehículos de tres o cuatro ruedas de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) y hasta ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) de cilindrada o de más de cuatro kilowatts (4 kW) y hasta once kilowatts (11 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

A.4.3: Motovehículos de tres o cuatro ruedas de más de ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) y hasta trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada o de más de once kilowatts (11 kW) y hasta veinte kilowatts (20 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. Los menores de 21 años deben acreditar haber tenido habilitación por dos (2) años en clase A.4.2.

A.4.4: Motovehículos de tres o cuatro ruedas de más de trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada o de más de veinte kilowatts (20 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. Los menores de 21 años deben acreditar haber tenido habilitación por dos (2) años en la clase A.4.3.

Cada subclase de la Clase A tendrá su correspondiente subclase profesional.

P.A.1: Clase profesional para motovehículos de dos ruedas de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) de cilindrada o hasta cuatro kilowatts (4 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

P.A.2.1: Clase profesional para motovehículos de dos ruedas de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) y hasta ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) de cilindrada o de más de cuatro kilowatts (4 kW) y hasta once kilowatts (11 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

P.A.2.2: Clase profesional para motovehículos de dos ruedas de más de ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) y hasta trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada o de más de once kilowatts (11 kW) y hasta veinte kilowatts (20 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

P.A.3: Clase profesional para motovehículos de dos ruedas de más de trescientos (300 c.c.) de cilindrada o de más de veinte kilowatts (20 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.



P.A.4.1: Clase profesional para motovehículos de tres o cuatro ruedas de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) de cilindrada o hasta cuatro kilowatts (4 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

P.A.4.2: Clase profesional para motovehículos de tres o cuatro ruedas de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) y hasta ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) de cilindrada o de más de cuatro kilowatts (4 kW) y hasta once kilowatts (11 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

P.A.4.3: Clase profesional para motovehículos de tres o cuatro ruedas de más de ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) y hasta trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada o de más de once kilowatts (11 kW) y hasta veinte kilowatts (20 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

P.A.4.4: Clase profesional para motovehículos de tres o cuatro ruedas de más de trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada o de más de veinte kilowatts (20 kW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

B.1: Automóviles, camionetas y utilitarios hasta tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg.) de peso.

B.2: Automóviles, camionetas y utilitarios hasta tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg.) de peso, con un acoplado de hasta setecientos cincuenta kilogramos (750 kg.) de peso, o casa rodante no motorizada.

Para obtener la Clase B.2 se debe acreditar haber estado habilitado en Clase B.1 por un período no menor a un (1) año.

C: Camión sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas de más de tres mil quinientos kilogramos (3500 kg.) de peso. Incluye Clase B.1

D.1: Vehículos de transporte de hasta 4 pasajeros, excluido el conductor. Incluye Clase B.1

D.2.1: Vehículos de transporte desde 5 y hasta 20 pasajeros, excluido el conductor. Incluye Clase B.1 y D.1

D.2.2: Vehículos de transporte de más de 20 pasajeros, excluido el conductor. Incluye Clase B.1, D.1 y D.2.1

E.1: Camiones articulados, con acoplado o semiacoplado. Incluye Clases B y C

E.2: Maquinaria especial no agrícola.

En la clase E.2 la licencia deberá contener una leyenda aclarando el tipo específico de vehículo que habilita a conducir. El examen práctico se desarrollará en el ámbito donde se halle el vehículo, en tanto el mismo se encuentre dentro de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La fecha y hora de concurrencia del examinador se dispondrá de acuerdo a la disponibilidad del mismo.



F: Vehículos correspondientes a las diversas Clases, según el caso: para titulares de habilitación que por su condición física requirieran adaptaciones técnicas y/o equipamiento especial necesarios para el control del vehículo. La licencia consignará dicha adaptación.

Los aspirantes para las habilitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior, serán sometidos a una prueba funcional, según lo establecido por el artículo 3.2.17, a realizarse con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con la discapacidad del administrado.

G.1: Tractores agrícolas.

G.2: Maquinaria especial agrícola.

(Art. 3.2.2 Anexo I sustituido por el Art. 2° del Decreto N° 316/2021 BOCBA N° 6235 del 14/10/2021. Vigencia: día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.)

3.2.3. Habilitaciones Especiales. Se otorgarán habilitaciones especiales a Diplomáticos, Residentes Temporarios y Turistas, que no posean licencia internacional o expedida por los países signatarios del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur (Brasil, Bolivia, Paraguay, Chile, Perú y Uruguay) u otorgada por cualquier país bajo las mismas Clases y condiciones que las establecidas en este Artículo (Convención Ginebra o Viena), dándose a las mismas el tratamiento que se describe a continuación:

Diplomáticos: se procederá de acuerdo con los convenios internacionales previa presentación de nota oficial de la Cancillería Argentina que certifique su carácter de funcionario del Servicio Exterior de otro país u organismo internacional reconocido. Se los exceptuará del pago de aranceles. Si posee licencia de conducir, se exceptuarán las evaluaciones psicofísicas y teórico prácticas. De no contar con licencia habilitante deberán cumplir con las evaluaciones psicofísicas y teórico prácticas. Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que, al tiempo del vencimiento de la licencia se encuentren cumpliendo funciones oficiales en el exterior, serán exceptuados de realizar trámite de renovación con licencia vencida, siempre y cuando se acompañe documentación emitida por la Cancillería Argentina que acredite la circunstancia antedicha. .

Residentes temporarios: deberán acreditar su condición, mediante DNI, pasaporte visado, o certificación emitida por entidad competente de donde surja el permiso de permanencia en el país y su vigencia. Deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 3.2.8 o 3.2.9 del Código de Tránsito y Transporte y su normativa reglamentaria, según se trate de trámite de otorgamiento o de renovación de licencia de conducir, expedida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Turistas: deberán acreditar su condición mediante Pasaporte y/o Cédula de MERCOSUR y la visa si correspondiere, de permanencia en el país, otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones. Deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 3.2.8 o 3.2.9 del Código de Tránsito y Transporte y su normativa reglamentaria, según se trate de trámite de otorgamiento o de renovación de licencia de conducir, expedida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Art. 3.2.3 Anexo I sustituido por el Art. 2° del Decreto N° 465/2013 BOCBA N° 4289 del 29/11/2013.)

3.2.4. **Edades mínimas para conducir.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

3.2.5. **Licencias otorgadas en otros distritos.** Los aspirantes a obtener la licencia de conducir por cambio de jurisdicción a la Ciudad de Buenos Aires, deberán presentar la licencia habilitante de la jurisdicción de origen.

En los casos en que así lo determine la entidad otorgante -por razones de seguridad-, junto con la licencia habilitante, deberán presentar certificado de titularidad o legalidad de la misma emitido por la jurisdicción de origen, en el cual constarán fechas de otorgamiento, vencimiento de la misma y alcances de la habilitación.

La entidad otorgante determinará los casos en los cuales para el trámite de cambio de jurisdicción requerirá de los solicitantes la realización de cursos y/o la evaluación teórica y/o práctica.

3.2.6. Sin reglamentar.

3.2.7. **Conductores principiantes.** Las licencias de principiantes que deban ser renovadas por extravío, hurto y/o robo serán habilitados por los meses que faltaren para cumplir el primer vencimiento.

3.2.8. **Requisitos para la obtención por primera vez.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.



Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) La autorización a menores de edad deberá ser suscripta personalmente por uno de los progenitores o representantes legales ante la entidad otorgante y en su defecto cualquiera de ellos deberá conferir autorización con su firma debidamente certificada por escribano público -legalizada en su caso- que indique expresamente que se autoriza al menor a tramitar o renovar su licencia asumiendo las responsabilidades de ley.

Tanto la presencia de alguno de los padres o en su defecto, la presentación de la autorización antes indicada, deberá renovarse en cada oportunidad en que se realice un nuevo trámite.

La relación de parentesco se deberá acreditar con documentos personales de identidad y Partida de Nacimiento y/o Libreta de Matrimonio Civil. En caso de tutoría debe ser acreditada con testimonio judicial.

Inciso g) El ocultamiento o falsedad de datos se considerará acción dolosa en los términos del artículo 931 del Código Civil y afectará la validez del acto, determinando la inhabilitación del solicitante. (Nota al usuario: Ver Ley Nº 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación Libro Primero Título IV Capítulo 3 Artículo 271).

Inciso h) **Evaluación Psicofísica.** Todo aspirante a ser habilitado como conductor deberá someterse a una evaluación psicofísica integrada por un examen visual, auditivo, psicológico y médico. La misma, será llevada a cabo por profesionales afectados a la entidad otorgante de licencias de conducir. Dichos exámenes evaluarán la capacidad de percepción, procesamiento cognitivo y reacción del aspirante a fin de determinar su aptitud psicofísica para la conducción de vehículos. La entidad otorgante de licencias establecerá los procedimientos, protocolos y parámetros de evaluación. A fin de profundizar la evaluación, el profesional actuante podrá solicitar elementos complementarios requeridos en el marco de los protocolos aprobados conforme lo establecido en el Art. 3.2.13 del presente decreto. Los Criterios de Evaluación psicofísico, se detallan en el anexo (IF Nº 6525606) que como tal forma parte integrante del presente.

CRITERIOS DE EVALUACION PSICOFISICA



AREA VISION

CRITERIOS DE APTITUD SENSORIAL	CLASES A	CLASE B	CLASES C, D Y E
	Agudeza visual de ambos ojos. (AV)	Evaluar	Evaluar
Anisocoria	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Campo visual	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Hemianopsia	Evaluar	Evaluar	Evaluar



Escotoma	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Lesiones del segundo par (Nervio Óptico)	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Ptosís Palpebral	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Alteraciones del fondo de ojo	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Glaucoma	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Estafiloma de Esclerótica	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Anisometropía	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Discromatopsias	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Estrabismo	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Visión Monocular	NO APTO	Evaluar	NO APTO
Otras patologías no especificadas	Evaluar	Evaluar	Evaluar

ÁREA AUDIO

	CLASE A	CLASE B	CLASE C – D – E – G
HIPOACUSIA BILATERAL	Evaluar	Evaluar	Evaluar
HIPOACUSIA LEVE UN OIDO Y OTRO OIDO HIPOACUSIA MODERADA, SEVERA O PROFUNDA O ANACUSIA	Evaluar	Evaluar	Evaluar
HIPOACUSIA LEVE UNILATERAL	Evaluar	Evaluar	IF-2013-06723178- -SSDHPC
HIPOACUSIA	Evaluar	Evaluar	Evaluar



MODERADA UNILATERAL * 2	Separata del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires		Nº 381
HIPOACUSIA SEVERA PROFUNDA O ANACUSIA UNILATERAL * 2	Evaluar	Evaluar	Evaluar
HIPOACUSIA MODERADA BILATERAL	Evaluar	Evaluar	Evaluar
UMBRAL DE CAPTACION DE PALABRAS HASTA 50 db; AMBOS OIDOS	Evaluar	Evaluar	Evaluar
UMBRAL DE CAPTACION DE PALABRAS, MAS DE 50db, AMBOS OIDOS	No apto	Evaluar	Evaluar
UMBRAL DE CAPTACION DE PALABRAS, MAS DE 50db, AMBOS OIDOS	No Apto	Evaluar	Evaluar
UMBRAL DE CAPTACION DE PALABRA DE MAS DE 70 db. AMBOS OIDOS	No Apto	Evaluar	Evaluar
HIPOACUSIA MODERADA DE UN OIDO E HIPOACUSIA SEVERA PROFUNDA O ANACUSIA DEL OTRO OIDO	No Apto	Evaluar	Evaluar
HIPOACUSIA SEVERA BILATERAL	No Apto	Evaluar	Evaluar
HIPOACUSIA SEVERA PROFUNDA Y ANACUSIA	No Apto	Evaluar	Evaluar
ANACUSIA BILATERAL	No Apto	Evaluar	Evaluar
SINDROME DE MENIERE – FASE AGUDA *3	No Apto	No Apto	No Apto

**AREA PSICOLOGÍA
EXPLORACION – CRITERIOS DE APTITUD**

TRASTORNOS MENTALES Y DE LA CONDUCTA	CLASES A	CLASES B - G	CLASES C - E - D
Trastorno del desarrollo intelectual	Evaluar	Evaluar	IF-2013-05131-SSPDRC



Delirium, demencias, trastornos amnésicos TRANSITORIOS (debido a enfermedades médicas).	Evaluar	Evaluar	No apto
Delirium, demencias, trastornos amnésicos PERMANENTES	No apto	No apto	No apto
Trastornos del estado del animo: PMD (T.Bipolar) T, T. Depresivo Mayor y T. Distimico. Grado LEVE.	Evaluar	Evaluar	No apto
MODERADO Y SEVERO	No apto	No apto	No apto
Trastorno de personalidad narcisista, histriónico y esquizoide y no especificado	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Trastorno de personalidad antisocial, paranoide, esquizotípico, límite, por evitación, dependencia y obsesivo-compulsivo	No apto	No apto	No apto
Trastorno de la ansiedad	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Trastorno del control de los impulsos.	Evaluar	Evaluar	No apto
Trastorno del control de los impulsos. Explosivo intermitente	No apto	No apto	No apto
Trastorno por déficit de atención y comportamiento perturbador.	Evaluar	Evaluar	No apto
Otros trastornos mentales no incluidos en apartados anteriores	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Neurosis grave con deterioro de la personalidad con evolución psicótico	No apto	No apto	No apto

TRASTORNOS RELACIONADOS CON ABUSO DE SUSTANCIAS

Serán de especial atención los trastornos de dependencia, abuso, trastornos inducidos por cualquier tipo de sustancia. En los casos en que se presenten antecedentes de dependencia, y abuso, se podrá obtener o renovar



la licencia de conducir siempre que la situación de dependencia o abuso se haya extinguido tras un período de abstinencia y no existan secuelas irreversibles que supongan un riesgo para la conducción de vehículos.

EXPLORACION

CRITERIOS DE APTITUD – RESTRICCIONES Y LIMITACIONES

	CLASE A	CLASE B – G	CLASE C – D – E
Abuso de alcohol	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Dependencia del alcohol	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Trastornos inducidos por el alcohol	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Consumo habitual de medicamentos	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Abuso de drogas	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Dependencia de drogas	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Trastornos inducidos por drogas	Evaluar	Evaluar	Evaluar

AREA NEUROPSICOLOGIA

A) APTITUD PERCEPTIVO MOTORA REQUERIDA PARA LA CONDUCCION DE VEHICULOS.

Cuando a criterio del profesional, los indicadores de deterioro cognitivo detectados en cualquier tipo de patología, resulten dudosos para determinar la capacidad para conducir con seguridad, deberá requerirse la realización de exploraciones complementarias mediante evaluación neuropsicológica.

EXPLORACION – CRITERIOS DE APTITUD

EXPLORACION	CLASES A, B, C, D, E, G
ORGANIZACIÓN PERCEPTUAL Y VISOESPACIAL	Evaluar
COORDINACIÓN VISOMOTORA	Evaluar
VELOCIDAD DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	Evaluar
CAPACIDAD ATENCIONAL	Evaluar
CAPACIDAD DE MEMORIA	Evaluar
HABILIDADES EJECUTIVAS	Evaluar

B) EVALUACION DE FUNCIONES COGNITIVAS

	CLASE A	CLASE B – G	CLASE C – D – E
DECLINACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO COGNITIVO ASOCIADO A LA EDAD	Evaluar	Evaluar	Evaluar
DETERIORO LEVE DEL FUNCIONAMIENTO ASOCIADO A LA EDAD	Evaluar	Evaluar	No Apto IF-2013-06836351- -SSPDR



ANEXOS - DECRETO N° 465 /13/13 (continuación)

DETERIORO COGNITIVO ASOCIADO A OTRAS PATOLOGIAS	Evaluar	Evaluar	No Apto
DETERIORO MODERADO A SEVERO ASOCIADO CON LA EDAD	No apto	No apto	No apto

AREA MEDICA

CRITERIO	CLASE A	CLASE B, G	CLASES C, D, E
Aparato locomotor			
Aparato locomotor	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Columna vertebral	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Aparato cardiovascular			
HTA	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Arritmias	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Valvulopatías	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Cardiopatía Isquémica I.A.M. (Infarto Agudo de Miocardio)	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Insuficiencia cardíaca	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Aneurismas de grandes vasos	Evaluar	Evaluar	Evaluar



Enfermedades Venosas	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Artropatías Periféricas	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Patología Neurológica			
Accidente Cerebro Vascular (ACV)	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Epilepsia	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Enfermedad de Parkinson y otros trastornos del movimiento	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Alteraciones del equilibrio	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Trastornos neuromusculares	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Enfermedades Metabólicas			
DBT I	Evaluar	Evaluar	Evaluar
DBT II	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Trastornos Hematológicos			
Anemias Leucopenias Trombocitopenias	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Tratamiento Anticoagulante	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Otros Trastornos Clínicos			
Tratamiento quimioterápico	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Insuficiencia Renal	Evaluar	Evaluar	Evaluar IF-2013-06837891- -SSPDR
Disnea Asma EPOC	Evaluar	Evaluar	Evaluar



Alteraciones tiroideas	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Trastornos del sueño (SAHS)	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Otras causas no especificadas	Evaluar	Evaluar	Evaluar

(Art. 3.2.8 inc. h) Anexo I sustituido por el Art. 3° del Decreto N° 465/2013 BOCBA N° 4289 del 29/11/2013. Por Aclaración publicada en BOCBA N° 4291 del 4/12/2013 se dispone que por un error material involuntario en el BOCBA 4289 se publicó el Decreto N° 465/2013 sin sus respectivos Anexos procediéndose a subsanar dicho error.) (Nota al usuario: Se deja constancia que los Criterios de Evaluación Psicofísica se incluyen dentro del texto del presente inciso).

Inciso i) La asistencia a los cursos puede ser efectuada con anterioridad al inicio de trámite de habilitación.

Inciso j) La entidad otorgante establecerá los contenidos de las evaluaciones prácticas y establecerá las características generales de los vehículos con los que corresponderá rendir el examen práctico de acuerdo a cada Clase de licencia.

Inciso k) Aquel solicitante que quiera acogerse a la excepción prevista en el artículo 6° de la Ley N° 269, deberá suscribir declaración jurada, en la que se indique que solicita licencia de conductor para trabajar.

Inciso l) Sin reglamentar.

3.2.9 Requisitos para la renovación

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

3.2.10. Desaprobación de exámenes.



Evaluación teórica:

Aprobado: Habilita al aspirante a continuar con la tramitación pertinente.

Reprobado: De no aprobar en la primera oportunidad, podrá rendir examen nuevamente a partir de los cinco (5) días hábiles.

De ser reprobado en ambas evaluaciones, tendrá una nueva oportunidad a partir de los cinco (5) días hábiles contados desde la última evaluación reprobada. Todo esto sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 3.2.1. de la presente reglamentación.

Los aspirantes que sean reprobados en tres oportunidades perderán el derecho de continuar el trámite debiendo iniciar una nueva tramitación.

Evaluación práctica de conducción:

Las evaluaciones prácticas serán efectuadas con los mismo plazos y condiciones que la evaluación teórica, la cual debe haberse aprobado previamente.

(Art. 3.2.10 Anexo I sustituido por el Art. 3° del Decreto N° 316/2021 BOCBA N° 6235 del 14/10/2021.

Vigencia: día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.)

3.2.11. Contenido de las Licencias

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Las mujeres casadas llevarán como primer apellido el de soltera, pudiendo agregarse el de casada a petición de parte.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

3.2.12. Modificación de datos. Sin reglamentar.

(Nota al usuario: La Ley N° 5.910, BOCBA 5279 del 21/12/2017, por su Art. 1° deroga al Art. 3.2.12 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

3.2.13. Suspensión por inaptitud. Se considerará suspensión transitoria cuando por su condición psicofísica el aspirante no cumpla con los criterios de aptitud dispuestos en el punto H del artículo 3.2.8 y de la normativa complementaria. En ese caso debe aportar los elementos complementarios requeridos por el profesional actuante a fin de reevaluar su situación en el marco de los protocolos que apruebe a tal fin la autoridad otorgante de la licencia. Si en dicha instancia no alcanzare los criterios de aptitud psicofísica vigentes, se procederá a la suspensión inhabilitante del aspirante. Se considerará



suspensión inhabilitante cuando en instancia de evaluación psicofísica la condición del aspirante se encuentre determinada como no apta según los estándares reglamentados en el punto H del artículo 3.2.8. y de la normativa complementaria. Las suspensiones por inaptitud, transitorias o inhabilitantes, no tendrán caducidad.

Plazos.

El aspirante contará con un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha de iniciado el trámite para subsanar una suspensión transitoria dentro del marco del mismo trámite. Vencido el mismo, deberá iniciar un nuevo trámite administrativo.

En caso de suspensión inhabilitante, el aspirante podrá solicitar su reconsideración a la Junta Médica transcurridos los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la declaración de no aptitud.

Junta Médica. Estará conformada por profesionales afectados a la entidad otorgante de licencias de conducir, debiendo participar al menos un (1) médico, un (1) licenciado en psicología y un (1) especialista de acuerdo al tipo de inaptitud considerada.

(Art. 3.2.13 del Anexo I sustituido por el Art. 4° del Decreto N° 316/2021 BOCBA N° 6235 del 14/10/2021. Vigencia: día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires

3.2.14 Conductor Profesional.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) El aspirante mayor de 65 años, deberá acreditar haber sido conductor profesional con anterioridad. En tal supuesto, previamente deberá someterse a las evaluaciones psicofísicas. En el caso que resulte apto, se permitirá la iniciación del trámite respectivo.

Inciso c) El plazo de vigencia del certificado de antecedentes penales será de un (1) mes desde su fecha de emisión.

Inciso d) La entidad otorgante determinará los contenidos de los cursos y exámenes.

Inciso e) La entidad otorgante determinará las circunstancias y condiciones en que se realizarán tanto los cursos como los exámenes.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) La entidad otorgante determinará las circunstancias y condiciones en que se realizarán tanto los cursos como los exámenes.

(Art. 3.2.14 del Anexo I sustituido por el Art. 5° del Decreto N° 316/2021 BOCBA N° 6235 del 14/10/2021. Vigencia: día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires



Aires.) (Nota al usuario: Se deja constancia que el artículo 3.2.14 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue reenumerado como artículo 3.2.13).

3.2.15. Denegación por antecedentes penales. A los efectos del otorgamiento y/o renovación de licencia, no se tendrán en cuenta los antecedentes penales que poseyera el aspirante en el caso de que hubieran transcurrido cuatro (4) años desde la concesión de la efectiva libertad, y en dicho lapso no hubiese cometido un nuevo delito. Si al momento de solicitar el otorgamiento y/o renovación de habilitación como conductor profesional, el aspirante se encontrara procesado y aún no tuviere condena firme, la licencia se podrá otorgar por un (1) año en cuyo caso se impondrá al aspirante, en el mismo acto, la obligación de presentar, al requerir nueva habilitación, una constancia del Juzgado actuante que indique el estado procesal de la causa. En todos los casos, la presentación de sentencia absolutoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, referida al delito en cuestión, dará lugar a habilitar por término de ley, en cuyo caso se aplicaran los términos de vigencia que prescribe la ley N° 2.148. Los impedimentos explicitados en el presente se aplicarán íntegramente a solicitantes que poseyeran antecedentes penales en el extranjero, informados por el Registro Nacional de Reincidencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (Art. 3.2.15 Anexo I sustituido por el Art. 5° del Decreto N° 465/2013 BOCBA N° 4289 del 29/11/2013.) (Nota al usuario: Se deja constancia que el artículo 3.2.15 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue reenumerado como artículo 3.2.14).

3.2.16. Veteranos de Malvinas. Los aspirantes en tal condición deberán acreditar haber prestado servicios en el teatro de operaciones de Atlántico Sur, Georgias e Islas Malvinas. Dicha condición deberá quedar registrada por la Autoridad de Aplicación y servirá como antecedente para futuros trámites y resultará suficiente a todos los efectos. (Art. 3.2.16 Anexo I sustituido por el Art. 6° del Decreto N° 465/2013 BOCBA N° 4289 del 29/11/2013.)

(Nota al usuario: Se deja constancia que el artículo 3.2.16 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue reenumerado como artículo 3.2.15).

3.2.17. Requisitos para personas con discapacidades. Todo aspirante a obtener la licencia de conducir que se encuentre afectado por alguna discapacidad, si el criterio médico lo exige, deberá someterse a prueba funcional. La prueba funcional consistirá en una evaluación en el marco de los exámenes psicofísicos sobre el grado de control del vehículo que tenga el aspirante, con el fin de determinar: a) la viabilidad de extender la habilitación como conductor y, b) si para ello la habilitación debe ser



encuadrada dentro de la clase F establecida por el artículo 3.2.2. Todo esto sin perjuicio de dar cumplimiento, si correspondiera, con el examen práctico dispuesto por el artículo 3.2.8.j.

Por discapacidad sobreviniente o por evolución de patologías o cualquier antecedente psicofísico a criterio médico podrá requerirse prueba funcional, aún cuando el titular ya estuviese habilitado en clase F. La entidad otorgante de licencias determinará los procedimientos de evaluación y la tipificación de las adaptaciones y/o accesorios de acuerdo a cada discapacidad, a propuesta de una Junta Técnica compuesta por profesionales responsables de la evaluación psicofísica y examinadores - instructores de dicha entidad. (Art. 3.2.17 Anexo I sustituido por el Art. 7° del Decreto N° 465/2013 BOCBA N° 4289 del 29/11/2013.) (Nota al usuario: Se deja constancia que el artículo 3.2.17 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue renumerado como artículo 3.2.16).

Capítulo 3.3

Escuelas de Conductores

(Nota al usuario: La Ley N° 5.572, BOCBA 4937 del 4/08/2016 por su Art. 1° sustituye el texto del Capítulo 3.3 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

3.3.1. **Obligación.** Sin reglamentar.

3.3.2. **Requisitos de los locales.** Para realizar el trámite de habilitación como Escuela de Conductores se deberá acreditar la respectiva habilitación emitida por entidad competente.

El local deberá poseer un sector específico destinado a la enseñanza de contenidos relacionados con la educación y la seguridad vial, el que deberá estar debidamente equipado y físicamente separado de las otras áreas del local.

3.3.3. **Exigencias a los permisionarios.** En todos los casos, se deberá presentar D.N.I., Certificado de Libre Deuda de Infracciones, dos (2) Fotos 4 x 4 y acreditar no hallarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios/as Morosos/as, creado por la Ley 269 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.3.4. **Exigencias a los instructores**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.



Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Los contenidos de los exámenes teóricos deberán incluir los siguientes temas: Normas de circulación, Legislación Vigente, Responsabilidad Penal y Civil, Seguridad y Prevención, Factor Vehicular, Factor Humano, Factor camino-ambiental, y buen desempeño pedagógico frente a la Clase. La entidad otorgante de licencias será responsable de tomar dicho examen. La capacitación podrá ser dictada por la entidad otorgante de Licencias de Conducir y/o por quien esta decida.

3.3.5. Exigencias a los vehículos. Quien preste el servicio deberá ser titular del vehículo o bien presentar documentación que autorice su uso a los fines que requiere la actividad. En todos los casos, para tramitar la habilitación de los vehículos respectivos, se deberá:

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) La antigüedad se contará a partir de la fecha de patentamiento.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) El certificado de verificación técnica periódica para las unidades tendrá una vigencia efectiva de doce (12) meses a partir de la fecha de revisión cuando la antigüedad del vehículo no exceda los dos (2) años desde su patentamiento.

La verificación técnica obligatoria periódica para las unidades que excedan los dos (2) años desde su patentamiento inicial, tendrá una vigencia efectiva de (6) meses a partir de la fecha de revisión.

Todo vehículo para la enseñanza de conductores será habilitado por la entidad otorgante de la Licencia de conducir. La verificación técnica obligatoria será realizada por el ente que determine el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hasta tanto no posea dicha habilitación no podrá prestar servicio.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Todo vehículo habilitado para la enseñanza deberá llevar impreso y de manera no removible, en ambos guardabarros traseros el nombre, domicilio, número de habilitación de la escuela y número de habilitación del vehículo. El grabado deberá contener los siguientes datos y ajustarse a las características siguientes:

Nº de Habilitación Vehicular: 6 cm. de altura.

Nombre de Escuela y Nº de habilitación: 2 cm. de altura.

Domicilio: 1,5 cm. de altura.



Recuadro: 20 x 30 cmts.

Color: Fondo blanco.

Letras: Negras.

Todo vehículo para la enseñanza deberá, mientras realiza la actividad, exhibir la plancheta de habilitación entregada por la entidad otorgante y estar a cargo de un Instructor debidamente habilitado.

3.3.6. Exigencias de los aspirantes. Las Escuelas de Conductores deberán presentar en la entidad otorgante de las licencias de conducir -por las vías que determine- el listado de los alumnos que realizaron el curso teórico práctico a los efectos de verificar los certificados emitidos.

La validez de la certificación del curso teórico para trámites de otorgamiento será determinada por la entidad que otorgue las licencias de conducir. No serán tomadas como válidas las certificaciones que al momento de realizar el trámite no figuren en el listado que remite la escuela y/o contengan datos incorrectos.

3.3.7. Características de los cursos. La entidad emisora de licencias de conducir establecerá el mecanismo y el formato de la Certificación de la asistencia al Curso Teórico-Práctico que emitirá la Escuela de Conductores habilitada. Las escuelas a efectos de obtener la aprobación de los cursos teóricos, deberán presentar ante la autoridad correspondiente -por las vías que la entidad otorgante determine- información detallada acerca de los contenidos de la enseñanza, la asignación horaria prevista para el desarrollo de los mismos, y el sistema seleccionado para la evaluación de los aspirantes. La entidad otorgante de las licencias de conducir podrá establecer un mínimo de asignación horaria previsto para las prácticas.

3.3.8. Otras Obligaciones. Sin reglamentar.

3.3.9. Prohibiciones

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

3.3.10. Sanciones

Inciso a) Sin reglamentar.



Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

3.3.11. Enseñanza no profesional. La enseñanza práctica de conducción efectuada por particulares que se lleve a cabo en las pistas de aprendizaje del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en las playas o zonas autorizadas se regirá por las siguientes pautas:

- a. Solamente se permitirá el ingreso del aspirante a conductor y de la persona que procederá a la enseñanza no profesional.
- b. Queda prohibido el ingreso de terceros acompañantes y de menores de la edad indicada en el artículo 3.3.6.
- c. Cualquier hecho de tránsito que se produzca dentro del predio, en el período de enseñanza, será de responsabilidad exclusiva de quien realice la tarea de enseñanza.
- d. La entidad otorgante de las licencias de conducir podrá dictar normas complementarias que determinen pautas de uso razonable de los predios destinados a las prácticas.

Capítulo 3.4

Educación Vial

3.4.1. Objetivos

Inciso a) La Autoridad de Aplicación, coordinará con el Ministerio de Educación los alcances y contenidos en materia de Educación Vial en los distintos niveles de enseñanza, en un todo acorde con lo establecido en la Ley N° 2297 y, ofrecerá información actualizada y precisa acerca de los principales factores de riesgo en la circulación vial de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, prestara colaboración en el desarrollo de la "Semana de la Educación Vial", instando a su implementación efectiva en todos los establecimientos educativos.

Inciso b) La Autoridad de Aplicación, presentará un programa integral de difusión de contenidos preventivos en materia de seguridad vial, el cual contemplará las acciones que en tal sentido lleven a cabo, tanto los organismos públicos, como así también, las distintas organizaciones de la sociedad civil, previendo asimismo, los mecanismos e índices de evaluación de eficiencia de las mismas.

3.4.2. Capacitación de Funcionarios. La Autoridad de Aplicación implementará y/o autorizará la realización de cursos de capacitación y actualización en materia de tránsito, transporte y seguridad vial. En su caso, fijará los contenidos y alcances de los mismos.



El dictado de los cursos, deberá recaer en entidades profesionales o especialistas, de probada experiencia y trayectoria en la materia.

3.4.3. **Manual del Conductor:** Sin reglamentar.

**TITULO CUARTO
DE LOS VEHÍCULOS
Capítulo 4.1
Disposiciones Generales**

4.1.1. **Requisitos técnicos de los dispositivos.** Sin reglamentar.

4.1.2. **Condiciones mínimas de seguridad.**

Inciso a) un sistema de frenado permanente, seguro y eficaz cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo A - "Sistemas de Frenos" - y en las normas IRAM respectivas.

(Nota al usuario: El Decreto Nacional N° 32/2018 BO 11/01/2018 por su Art. 32 sustituye los Anexos A, B, C, D, E, F, y H del Decreto Nacional N° 779/1995 por el Anexo B que aprueba).

Inciso b) un sistema de dirección que permita el control del vehículo y cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.

Inciso c) Un sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía de circulación y contribuya a la adherencia y estabilidad, cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.

Inciso d) El conjunto neumático deberá ajustarse a los siguientes ítems:

d.1. Los neumáticos nuevos o reconstruidos, montados en los aros especificados, con válvula para uso sin cámara o cámara correspondiente con su respectiva válvula, deben satisfacer las exigencias establecidas en la norma IRAM 113.337 - Cubiertas Neumáticas para Vehículos Automotores (Desgaste, daño, redibujados y marcado) y en las normas IRAM citadas en la misma. Los ensayos funcionales sólo se aplican a los aros, las válvulas y los neumáticos nuevos o recién reconstruidos.

d.2. El empleo de cubiertas súperanchas, también denominadas de base amplia, se permitirá en los vehículos equipados con suspensión neumática y que hayan sido diseñados originalmente con este



tipo de neumáticos. Toda adaptación o modificación del diseño original de fábrica deberá hacerse bajo responsabilidad y con expresa autorización del fabricante no admitiéndose ningún otro tipo de certificación.

Las cubiertas superanchas no pueden utilizarse en ejes de tracción (eje motriz), excepto en la maquinaria especial.

d.3. Los vehículos automotores deberán salir de fábrica equipados con conjuntos neumáticos que cumplan con los límites de carga, dimensiones y velocidades contenidas en las normas indicadas en la Norma IRAM 113.337. No podrán utilizarse conjuntos neumáticos distintos de aquellos especificados por los fabricantes del vehículo o del conjunto neumático. La carga impuesta a cada conjunto no podrá superar la máxima admisible que surja de aplicar las normas dadas por el fabricante.

d.4. Todo neumático debe ser fabricado o reconstruido con:

- a. indicadores de desgaste moldeados en el fondo del diseño de la banda de rodadura.
- b. Grabados por moldeo de acuerdo a lo indicado en las normas mencionadas en el punto d.1.

d.5. Los indicadores de desgaste o la profundidad remanente de la zona central de la banda de rodadura debe observar una magnitud no inferior a UN MILIMETRO CON SEIS DECIMAS (1,6 mm.). En neumáticos para motocicletas la profundidad mínima será de UN MILIMETRO (1 mm.) y en ciclomotores de CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (0,5 mm.)

d.6. Cuando estén en el mismo eje o conjunto de ejes (tándem) los neumáticos deben ser del mismo tipo, tamaño, construcción, peso bruto admisible total, para igual servicio y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría cuando se constate en una rueda de reserva que se halle en uso por una emergencia, respetando la presión, la carga y la velocidad que dicha rueda temporaria indique en su grabado. En el caso de automóviles que usen neumáticos diagonales y radiales, estos últimos deben ir en el eje trasero.

d.7. Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto aquellos que contemplen dicha posibilidad, en cuyo caso cumplirán los requisitos de las normas mencionadas en el punto d.1.

d.8. Se prohíbe la utilización de neumáticos que presenten cortes, roturas y fallas que excedan los límites de reparaciones permitidos por las normas correspondientes.

d.9. Se prohíbe la utilización de neumáticos reconstruidos en los ejes delanteros de camiones y ómnibus de media y larga distancia y en ambos ejes de motovehículos.

d.10. Los aros y sus piezas de fijación serán fabricados con:

- a. Características y resistencia normalizadas, de acuerdo con las normas indicadas en el punto d.1.



- b. Grabados en forma legible e indeleble con la marca o nombre del fabricante y el código de identificación que requieran las normas indicadas en el punto a. Los aros para neumáticos "sin cámara" serán identificados en su grabación.
- c. Todo aro que presente reparaciones y fallas tales como rotura o faltante de alguna pieza de fijación, deformaciones o fisuras, no podrá ser utilizado para circular por la vía pública.
- d.11. Las válvulas de cámaras y de neumáticos "sin cámara" estarán fabricadas bajo las normas mencionadas en el punto d.1 y el diseño de cada modelo debe corresponder al uso y servicio del conjunto neumático.
- d.12. El neumático no debe presentar pérdida total de presión de aire del conjunto.
- d.13. Los fabricantes de neumáticos, aros, válvulas y los reconstructores de neumáticos, deberán acreditar, que sus productos satisfacen las exigencias establecidas por las normas indicadas en el punto d.1.
- d.14. Definición de cubierta reconstruida.

Se denomina cubierta reconstruida a aquella a la cual mediante un proceso industrial se le repone la banda de rodamiento o los costados, con material y características similares a los originales. La reconstrucción debe efectuarse de acuerdo a la norma IRAM indicada en el punto d.1.

Inciso e) Los vehículos deben contar con un sistema de iluminación compuesto por faros delanteros, luces de posición delantera y trasera, luces indicadoras de dirección y luces de freno.

e.1. Faros delanteros principales, instalados de a pares, con luz alta y luz baja, de proyección asimétrica con haz de luz blanca.

e.2. Faros de posición, faros diferenciales y retrorreflectores.

- a. Faros de posición y diferenciales delanteros de haz de luz blanco.
- b. Faros de posición y diferenciales traseros de haz de luz rojo.
- c. Faros diferenciales y/o retrorreflectores laterales delanteros, traseros e intermediarios con haz de color ámbar. Sólo pueden utilizarse para indicar longitud, los faros diferenciales y/o retrorreflectores laterales intermediarios cuando la reglamentación específica lo requiera.
- d. Luces indicadoras diferenciales de color blanco, para los vehículos que por su ancho menor de dos mil cien milímetros (2100 mm) así se los requiera identificar y que cumplan con las especificaciones técnicas incluidas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

El sistema de iluminación y sus elementos constitutivos deben cumplir con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo I - "Sistemas de Iluminación"- y en las normas IRAM respectivas, no permitiéndose el agregado de ningún sistema de luces a los especificados en el presente.



Inciso f) Todos los modelos de los vehículos, a excepción de los remolcados, dispondrán de espejos retrovisores con las características y especificaciones establecidas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo E -"Espejos Retrovisores"- y por las Normas IRAM respectivas.

(Nota al usuario: El Decreto Nacional N° 32/2018 BO 11/01/2018 por su Art. 32 sustituye los Anexos A, B, C, D, E, F, y H del Decreto Nacional N° 779/1995 por el Anexo B que aprueba).

Inciso g) Todos los vehículos deben proporcionar una adecuada protección a sus ocupantes. A estos efectos se define como habitáculo al espacio a ser ocupado por el conductor y los pasajeros.

El habitáculo deberá reunir condiciones de protección para los ocupantes tales como las especificadas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo B - "Seguridad del Habitáculo y de Protección Exterior"- . A saber:

(Nota al usuario: El Decreto Nacional N° 32/2018 BO 11/01/2018 por su Art. 32 sustituye los Anexos A, B, C, D, E, F, y H del Decreto Nacional N° 779/1995 por el Anexo B que aprueba).

B.1.- Desplazamiento del sistema de control de dirección. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

B.2.- Sistema de control de dirección, absorbedor de energía. Requisitos de operación. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

B.3.- Anclajes de asientos. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de estos y Resolución de la Secretaría de Transporte de Nación 11/2006 para vehículos del resto de las categorías.

B.4.- Tanque de combustible, tubo de llenado y conexiones del tanque de combustible. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

Como también, lo establecido en las Resoluciones Nros. 72/93 y N° 175/2000, de la Secretaría de Transporte de Nación - "Inflamabilidad de los Materiales a ser utilizados en el interior de los Vehículos Automotores"-, o las Normas IRAM que se encuentren definidas y especificadas en relación a otros criterios técnicos extrínsecos interiores o exteriores, que los avances tecnológicos permitan comprobar.

En relación a la seguridad que deben presentar los vehículos automotores propulsados a gas natural comprimido (GNC), éstos deberán cumplir con las normas y resoluciones emanadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS). En particular, con la Norma- NAG N° 415 "Reglamentaciones.- Definiciones y Terminología.- Especificaciones y Procedimientos.- Documentación Técnica a Complementar", la Norma-NAG N° 416 "Normas y Especificaciones Mínimas, Técnicas y de Seguridad para el Montaje de Equipos Completos para GNC en Automotores y



Ensayos de Verificación" y el Anexo "Autotransporte Público de Pasajeros.- Condiciones de seguridad adicionales para vehículos comprendidos en el Reglamento de Habilitación de Vehículos de Autotransporte Público de Pasajeros", la Norma-NAG N° 417 "Normas Técnicas para Componentes Diseñados para operar con GNC en Sistemas de Carburación para Automotores y Requisitos de Funcionamiento" y la Norma-NAG-E N° 444 "Especificación Técnica para la Revisión de Cilindros de Acero sin Costura para GNC, basada en la Norma IRAM 2529 - Condiciones para su Revisión Periódica".

Los criterios y condiciones técnicas, enunciados en el párrafo que antecede, reunidos por los vehículos para la protección del conductor y los ocupantes, deberán mantenerse para todo elemento adicional que se incorpore en el interior o exterior del vehículo. Las características que incidan en los factores de seguridad o contaminación que se refieren las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, correspondiente al modelo de automotor, acoplado o semiacoplado que se haya librado a la comercialización por una Licencia para Configuración de Modelo, no podrán ser modificadas por la fábrica terminal, ni por el importador, ni por otro componente de la cadena de comercialización, ni por el usuario, excepto las que demande la adaptación a los servicios específicos y estén debidamente reglamentados.

La fábrica terminal, el último interviniente en el proceso de fabricación o el importador, son responsables por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

4.1.3 Requisitos para automotores.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Los paragolpes delanteros y traseros o las partes de carrocería que cumplan esa función, no podrán ser alterados respecto del diseño original de fábrica o de aquel establecido por el constructor de etapa posterior. No será admitido el agregado de ningún tipo de aditamento, defensa o enganche sobresaliente que excediendo los límites del paragolpe pueda derivar en un riesgo hacia los peatones u otros vehículos. Asimismo, responderán a las especificaciones de las Normas IRAM respectivas.

Todos los modelos de vehículos deben tener guardabarros en correspondencia con sus ruedas, aun cuando las construcciones sean incompletas y aquellos se agreguen en etapas posteriores, siendo necesario el uso de guardabarros provisorios, los que responderán a las especificaciones de las Normas IRAM respectivas.

Inciso c) Todos los automotores deben tener un sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas. Para el sistema de lavado de parabrisas, se requiere que la cantidad de líquido emitido sea suficiente para cubrir la zona de parabrisas sujeta a lavado, y que la capacidad del



depósito y su accionamiento, cumplan lo establecido en las Normas IRAM respectivas. El sistema desempañador mantendrá la cara interior del parabrisas libre de humedad que pueda disminuir su transparencia en las áreas establecidas por las Normas IRAM correspondientes. La condición se cumplirá cualquiera sea el número de ocupantes del vehículo, estando sus ventanillas abiertas o cerradas y encontrándose el vehículo en movimiento o detenido, admitiéndose para ello que el motor se encuentre en funcionamiento. El área desempañada será como mínimo equivalente al área de limpieza normalizada para el sistema de limpiaparabrisas. La eficiencia requerida será obtenida al cabo del tiempo establecido en la Norma IRAM respectiva y deberá estar asegurada, en forma permanente, mientras el sistema esté operando. Las condiciones ambientales exteriores del vehículo, en lo concerniente a la temperatura y humedad relativa estarán comprendidas entre los límites establecidos en la Norma IRAM respectiva. El aire utilizado por el sistema no podrá ser tomado del compartimiento del motor.

Inciso d) Todos los automotores deben tener un dispositivo de señalización acústica que se ajuste a los niveles sonoros máximos admisibles en función de la categoría del vehículo. El nivel sonoro máximo admisible emitido por los dispositivos de señalización acústica instalados en vehículos automotores será de CIENTO CUATRO DECIBELES A (104 db (A)). Los niveles mínimos y procedimientos de ensayo deben estar establecidos en la Norma IRAM "Determinación del Nivel Sonoro de Dispositivos de Señalización Acústica".

Inciso e) Todos los vehículos automotores deberán ajustarse respecto a los valores límites de emisiones de contaminantes gaseosos, particulado y radiaciones parásitas establecidas por la Ley Nº 123 y la Ley Nº 1356, ambas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los valores establecidos por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable para la homologación de las unidades de acuerdo a los valores indicados en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y el artículo 33 del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 779/95. Las características de los mismos no podrán ser modificadas.

Inciso f) Los vehículos automotores deberán cumplir con los niveles sonoros indicados en la Ley Nº 1.540 y su Decreto Reglamentario, no permitiéndose la modificación de los sistemas originales.

Inciso g) Todos los vehículos deben brindar protección al conductor contra el enceguecimiento provocado por los rayos solares provenientes tanto del frente como del costado del vehículo. Los requisitos que deben cumplir son los fijados por las Normas IRAM respectivas.

Inciso h) Todos los modelos de los vehículos que utilicen vidrios, deben cumplir con las características y especificaciones establecidas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario Nº 779/95 Anexo F -"Vidrios de Seguridad"- y por las Normas IRAM respectivas.



Sólo se admitirá en los vidrios aditamentos que tengan fines de identificación del vehículo ubicados en la parte inferior de los mismos.

Se permite el agregado de láminas (polarizado) mientras que pueda distinguirse perfectamente a los ocupantes del vehículo.

(Nota al usuario: El Decreto Nacional N° 32/2018 BO 11/01/2018 por su Art. 32 sustituye los Anexos A, B, C, D, E, F, y H del Decreto Nacional N° 779/1995 por el Anexo B que aprueba).

Inciso i) Todos los automotores deben tener un dispositivo de desconexión rápida del acumulador eléctrico, que no necesite la utilización de herramientas ni la remoción de elemento alguno. Su implementación se hará exigible conforme se definan y especifiquen las normas internacionales en base a criterios técnicos compatibles con los avances tecnológicos.

Inciso j) Todos los vehículos automotores deben poseer un sistema de retroceso accionado por su planta motriz y operable por el conductor desde su posición de manejo.

Inciso k) Todos los automotores deben poseer trabas de seguridad en los compartimientos externos. En el caso del compartimiento delantero, si éste abriese en dirección hacia el parabrisas, o si en cualquier posición de abertura pudiera llegar a cubrir completa o parcialmente la visión del conductor, deberá estar provisto de un sistema de traba de dos etapas o de una segunda traba, deberán tener las bisagras y cerraduras de sus puertas laterales, proyectadas, construidas y montadas de modo tal que en condiciones normales de utilización cumplan con lo establecido en el Anexo H "Cerraduras y Bisagras de Puertas Laterales"- del Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y en las Normas IRAM respectivas.

Cada sistema de cierre deberá tener una posición intermedia y otra de cierre total y será equipado con una traba de modo tal que al ser accionado torne inoperante los elementos exteriores de accionamiento de la puerta.

(Nota al usuario: El Decreto Nacional N° 32/2018 BO 11/01/2018 por su Art. 32 sustituye los Anexos A, B, C, D, E, F, y H del Decreto Nacional N° 779/1995 por el Anexo B que aprueba).

Inciso l) Todos los modelos de vehículos automotores, deberán contar con:

TABLERO E INSTRUMENTAL

Que cumpla con los siguientes objetivos:

- a. Determinar las condiciones de marcha del vehículo.
- b. Determinar el funcionamiento o condiciones de funcionamiento de todos los elementos constitutivos a controlar.
- c. Detectar las fallas o anomalías que puedan producirse en aquellos elementos a controlar.

Que reúna las siguientes características:



- a. El tablero, o instrumental debe estar ubicado frente al conductor ergonómicamente dispuesto de forma tal que quien conduzca no deba desplazarse ni desatender el manejo para visualizar en forma rápida sus componentes e indicaciones. Las distancias y límites de ubicación respecto a la visual del conductor serán las establecidas en la norma IRAM respectiva.
- b. La función que cumple cada uno de los componentes deberá estar identificada con ideogramas normalizados conforme a la norma IRAM-CETIA 13J7.
- c. Las unidades de medida (magnitudes) en caso de que las tuviera, estarán indicadas según el Sistema Métrico Legal Argentino.
- d. Deben poseer iluminación de una intensidad tal que no incida en el habitáculo ni produzca reflejos indeseables que dificulten la conducción o entorpezcan la visión del conductor. El encendido será simultáneo con las luces de posición, con conmutador único.

CUENTA KILOMETROS (ODOMETRO)

Que cumpla con los siguientes objetivos:

- a. Odómetro totalizador (de uso obligatorio). Instrumento destinado a indicar y registrar en forma automática y acumulativa las distancias recorridas por el vehículo desde su puesta en funcionamiento, permitiendo la lectura directa del total y sin que se pueda volver a ponerlo a CERO (0) en forma manual, sino automática, luego de totalizar los KILOMETROS indicados.
- b. Odómetro parcial (de uso optativo). Es el mecanismo similar al anterior, pero destinado a registrar el recorrido parcial, que puede ponerse a CERO (0) en cualquier momento por medio del dispositivo al efecto.

Que reúna las siguientes características:

- a. Odómetro totalizador.
 - 1. Debe poseer una capacidad acumulativa mínima de CIEN MIL KILOMETROS (100.000 km) retornando a CERO (0) en forma automática e instantánea, luego de totalizada dicha cifra, para volver a acumular nuevamente.
 - 2. El margen de error máximo admisible en el cómputo de las distancias indicadas y registradas, con relación a las distancias reales recorridas por el vehículo, será el establecido en la norma IRAM respectiva.
- b. Odómetro parcial
 - 1. Debe poseer una capacidad acumulativa mínima de MIL KILOMETROS (1.000 km).
 - 2. Debe poseer un comando manual que permita ponerlo a CERO (0) en cualquier momento.



3. En caso de haber llegado a acumular los kilómetros establecidos en b.1 debe poder retornar a CERO (0) en forma automática e instantánea y comenzar a acumular nuevamente.
4. El error máximo admisible de las distancias indicadas y registradas en relación a las distancias reales recorridas por el vehículo será el establecido en la norma IRAM respectiva.

De igual forma deben poseer iluminación conforme lo establecido en la norma IRAM respectiva.

Las características constructivas y métodos de ensayo serán los establecidos en la norma IRAM respectiva.

VELOCIMETRO

Que cumpla con el siguiente objetivo:

Indique la velocidad instantánea del vehículo medida en KILOMETROS POR HORA (km/h).

Que reúna las siguientes características:

- a. La velocidad instantánea debe ser mostrada a través de una escala graduada en KILOMETROS POR HORA (km/h) sobre la cual se moverá un índice, una señal luminosa, o un número representativo de la velocidad, debiendo, en todos los casos, responder a lo establecido en las normas IRAM respectivas.
- b. La velocidad máxima de la escala debe ser superior a la velocidad máxima real susceptible de ser desarrollada por el vehículo.

INDICADORES DE LUZ DE GIRO

Que cumplan con el siguiente objetivo:

Advertir al conductor de la puesta en funcionamiento real de las luces externas de giro o indicadores de dirección.

Que reúna las siguientes características:

- a. Serán de luminosidad tal que no incidan en el habitáculo ni produzcan reflejos indeseables que dificulten la conducción o entorpezcan la visión del conductor, debiendo responder en lo que respecta a áreas mínimas luminosas, a los requisitos fotométricos de la norma IRAM respectiva.
- b. Deben estar identificados con ideogramas normalizados según la norma IRAM-CETIA N 13J7, admitiéndose el agregado de textos en castellano.
- c. El color del área iluminada de cada testigo será el establecido en las normas mencionadas.



- d. Deben estar ubicados frente al conductor y del lado izquierdo del habitáculo, dispuestos de forma tal que el conductor los perciba permanentemente sin desatender la conducción. Las distancias, formas y límites de ubicación, serán los establecidos en la norma IRAM respectiva.
- e. El o los testigos de la luz indicadora de giro deben ser de encendido simultáneo con las mismas e indicarán, por un cambio en su frecuencia, la falta de encendido de una o más luces exteriores de giro. Se acepta que el o los testigos cumplan también dicha función para el encendido de las luces de emergencia.

INDICADORES DE LUCES DE POSICION

Que cumplan con el siguiente objetivo:

Advertir al conductor la puesta en funcionamiento correcta efectiva de las luces exteriores de posición del vehículo.

Que reúna la siguiente característica:

Las establecidas en las normas IRAM correspondientes, aceptándose que la iluminación general del tablero de instrumentos cumpla la función de testigo.

INDICADORES DE LUCES ALTAS

Que cumplan con el siguiente objetivo:

Advertir al conductor de la puesta en funcionamiento correcta y efectiva de los proyectores en la función de luz alta.

Que reúna las siguientes características:

Las establecidas en las normas IRAM respectivas.

Inciso m) Deben cumplir con los siguientes requerimientos de desempeño:

- a. Función: Producir la puesta fuera de servicio de aquellos circuitos eléctricos en los que se hubiera producido un cortocircuito o una sobrecarga peligrosa.
- b. Ubicación - Producción - Reposición: Tratándose de cortacircuitos fusibles se deben agrupar en un lugar accesible del vehículo, formando un conjunto funcional. El conjunto se debe proteger mediante una cubierta aislante, a fin de evitar un contacto accidental indeseable. Para ser removida la cubierta, no se requerirá la utilización de herramientas o dispositivo alguno. El reemplazo de cualquier unidad debe poder efectuarse fácilmente.

4.1.4 Casos Especiales.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Los vehículos dedicados al transporte de volquetes deben encontrarse registrados en empresas habilitadas a efectuar este servicio. Los mismos deben disponer de los elementos de



seguridad y señalización exigidos para todos los vehículos, siendo los paragolpes los elementos límites del vehículo. No se permite el transporte de más volquetes cargados que los previstos en el diseño del vehículo. Los volquetes transportados deben responder a los requisitos exigidos en el Código de Edificación vigente. Los volquetes deben estar especificados y disponer de extremos señalizados con pinturas retro reflectiva. Asimismo deben cumplir con las Normas IRAM.

Inciso c) Las ambulancias deben integrar un sistema de atención médica extrahospitalaria, de los cuales se identifican tres subsistemas:

1. Sistemas de Emergencias Médicas: Organización de recursos físicos y humanos coordinados para implementar la asistencia de pacientes en situaciones críticas, con riesgo de vida real (emergencias) o potencial (urgencias) y en el lugar donde circunstancialmente se encuentra.
2. Sistemas de Traslados Terrestres Programados: Organización de recursos físicos y humanos coordinados para implementar el transporte de pacientes de un punto a otro con distintos niveles de complejidad, en condiciones de seguridad acordes a los requerimientos del estado clínico del paciente, siendo este de bajo riesgo y de alto riesgo.
3. Sistemas de Consultas Médicas Domiciliarias: Organización de recursos físicos y humanos orientados a efectuar consultas médicas en el domicilio del paciente que, a priori, no presentan riesgo de vida ni evidencian necesidad de concurrir a un centro de salud. Los móviles pueden estar destinados a consultas clínicas de adultos, consulta pediátrica, consultas médicas especializadas o constituir unidades móviles de servicios (consultorios odontológicos, laboratorio de análisis clínicos, vacunatorio, servicios radiológicos, etc.).

El desarrollo de dichos sistemas puede contar con diferentes grados de complejidad, pero ninguno de ellos puede estar fuera de la norma habilitante específica que permita ofrecer a la comunidad un sistema de atención pre y post-hospitalario en el que se garantice la calidad de la atención médica.

La habilitación de la ambulancia con su complejidad correspondiente será efectuada por la autoridad sanitaria. La unidad móvil deberá cumplir con la verificación técnica vehicular. Estas ambulancias, podrán trasladar pacientes hacia provincias cumpliendo con las normas de transitabilidad de cada jurisdicción y deberán poseer la documentación original que avale la identificación del paciente, motivo del traslado, establecimiento que deriva y receptor final, debiendo contar con las autorizaciones que correspondan.

Las normas generales que definen una ambulancia así como su complejidad deberán adecuarse a las que con criterio Nacional dicte el Ministerio de Salud de la Nación.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.



4.1.5 Sistema de iluminación en automotores. Debe cumplirse con los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo I -"Sistemas de Iluminación y Señalización para los Vehículos Automotores"-, del Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, y en las normas IRAM respectivas.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Faro Diferencial Delimitador. Dispositivo de señalización, montado en las extremidades superiores derecha e izquierda del vehículo, destinado a advertir las dimensiones del vehículo visto de frente, desde atrás o lateralmente, según sea el caso.

b.1. Faro Diferencial Delimitador Delantero. Montado en la parte delantera que emite el haz de luz hacia adelante.

b.2 Faro Diferencial Delimitador Trasero. Montado en la parte trasera que emite el haz de luz hacia atrás.

b.3. Faro Diferencial Delimitador Lateral. Dispositivo de señalización montado en la estructura lateral permanente del vehículo, lo más cerca posible de las extremidades delantera y trasera, destinado a indicar el largo total del vehículo.

b.4 Faro Diferencial Delimitador Intermediario. Dispositivo de señalización montado en el lateral del vehículo, intermediario entre los faros delimitadores laterales y con las mismas características fotométricas que éstos.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

4.1.6. Sistema de iluminación en otros vehículos.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.



4.1.7 Luces Adicionales. En todos los casos, las luces adicionales deben cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo I -"Sistemas de Iluminación y Señalización para los Vehículos Automotores"-, del Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, y en las normas IRAM respectivas.

Está prohibido a cualquier vehículo retirar o reemplazar las luces reglamentarias o colocar luces adicionales o aditamentos de cualquier tipo y color que no sean los descriptos en el artículo 4.1.7 del Código de Tránsito y Transporte.

4.1.8 Placas oficiales de identificación de dominio. Los vehículos deben tener en sus partes delantera y trasera una zona apropiada para fijar las placas de identificación de dominio, cuyas dimensiones mínimas se indican seguidamente:

- ANCHO: CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm.).
- ALTO: CIENTO TREINTA MILIMETROS (130 mm.).

La distancia entre centros de los agujeros o ranuras de fijación de las placas en los lugares destinados al efecto, debe estar comprendida entre CIENTO SESENTA MILIMETROS (160 mm.) y CIENTO NOVENTA Y CINCO MILIMETROS (195 mm.).

En los vehículos remolcados la colocación de las placas se efectuará solo en la parte posterior.

Las placas de identificación de dominio deberán ser confeccionadas en metal no oxidable.

4.1.9 Verificación técnica obligatoria. La verificación técnica será llevada a cabo por quien tenga a su cargo la concesión de la prestación del Servicio de Verificación Técnica Obligatoria de los vehículos radicados en esta jurisdicción, en los términos y condiciones previstos para el funcionamiento de la misma.

4.1.10 Prohibición de modificaciones en vehículos: Sin reglamentar.

4.1.11 Vehículos pertenecientes o que presten servicios al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La leyenda deberá ser inscripta en letras en blanco de TREINTA MILÍMETROS (30 mm) de altura sobre un rectángulo de color negro de SEISCIENTOS MILÍMETROS (600 mm) de ancho por TRESCIENTOS MILÍMETROS (300 mm) de alto, centralizada en el rectángulo y distribuida en tres líneas.

Capítulo 4.2



Motovehículos y ciclorodados

4.2.1 Requisitos para motovehículos.

Inciso a) Los motovehículos deben poseer un sistema de frenado permanente, seguro y eficaz cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo A -"Sistemas de Frenos"- y en las normas IRAM respectivas.

(Nota al usuario: El Decreto Nacional N° 32/2018 BO 11/01/2018 por su Art. 32 sustituye los Anexos A, B, C, D, E, F, y H del Decreto Nacional N° 779/1995 por el Anexo B que aprueba).

Inciso b) Los espejos deben cumplir con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo E -"Espejos Retrovisores"- y en las normas IRAM respectivas.

(Nota al usuario: El Decreto Nacional N° 32/2018 BO 11/01/2018 por su Art. 32 sustituye los Anexos A, B, C, D, E, F, y H del Decreto Nacional N° 779/1995 por el Anexo B que aprueba).

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

Inciso k) Sin reglamentar.

Inciso l) Sin reglamentar.

4.2.2 Sistemas de Iluminación. En todos los casos, el sistema de iluminación y sus elementos constitutivos deben cumplir con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo I -"Sistemas de iluminación y señalización para vehículos automotores"- y en las normas IRAM respectivas, no permitiéndose el agregado de ningún sistema de luces a los especificados en el presente.

4.2.3 Transporte de carga en motovehículos. El transporte de carga en motovehículos y ciclorodados debe respetar las condiciones de circulación y seguridad del usuario y de terceros. El



transporte de bultos sólo podrá ser efectuado en cajas transportadoras cerradas o sujetados perfectamente al motovehículo y ubicado por detrás del conductor, o en receptáculos especialmente diseñados para ser adheridos al tanque de combustible, y en ningún caso debe afectar la operación de conducción o su visibilidad. El peso máximo queda limitado por la capacidad de carga del motovehículo o ciclomotor y de los neumáticos utilizados.

4.2.4 Requisitos para ciclomotores. En todos los casos, los ciclomotores para poder ser puestos en circulación deben poseer los elementos constitutivos que cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 y en las normas IRAM respectivas.

Capítulo 4.3

Mateos y otros vehículos de tracción animal

4.3.1 Requisitos de los Mateos

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Cuando se dispone de más de cuatro (4) ruedas el sistema de frenos debe garantizar la detención y la inmovilidad del vehículo. A tales efectos dispondrá de frenos en al menos dos (2) ruedas.

4.3.2 Otros requisitos

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

TITULO QUINTO

DEL COMPORTAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 5.1

Disposiciones generales



(Nota al usuario: La Ley N° 5.548, BOCBA 4921 del 13/07/2016 por su Art. 1° sustituye el texto del Capítulo 5.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

5.1.1 **Usuarios de la vía pública.** Sin reglamentar.

5.1.2 **Acciones que afectan la seguridad vial.** Sin reglamentar.

5.1.3 **Señalización de obstáculos o peligros.** Sin reglamentar.

5.1.4 **Emisión de perturbaciones y contaminantes.** Sin reglamentar.

Capítulo 5.2

De los conductores en general

5.2.1 **Condiciones para conducir.** Sin reglamentar.

5.2.2 **Obligación de exhibir documentos.**

Inciso a) Se entiende por "Documento de identidad" a los siguientes: Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) / Cédula de Identidad (C.I.) / Libreta Cívica (L.C.) / Libreta de Enrolamiento (L.E.) / Pasaporte vigente.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

5.2.3. **Cédula de identificación del automotor.** Si la cédula verde se encontrase vencida y el conductor del vehículo no fuese su titular, para poder circular deberá exhibir el permiso correspondiente (Cédula Azul o permiso certificado por escribano público).

5.2.4 **Prohibiciones.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.



- Inciso d) Sin reglamentar.
- Inciso e) Sin reglamentar.
- Inciso f) Sin reglamentar.
- Inciso g) Sin reglamentar.
- Inciso h) Sin reglamentar.
- Inciso i) Sin reglamentar.

5.2.5 **Prohibición de competencias en la vía pública.** Sin reglamentar.

Capítulo 5.3

De los conductores de motovehículos y ciclomotorizados

5.3.1 **Regla general.** Sin reglamentar.

5.3.2 Obligaciones.

- Inciso a) Sin reglamentar.
- Inciso b) Sin reglamentar.
- Inciso c) Sin reglamentar.
- Inciso d) Sin reglamentar.
- Inciso e) Sin reglamentar.
- Inciso f) Sin reglamentar.
- Inciso g) Sin reglamentar.

Capítulo 5.4

Condiciones psicofísicas de los conductores

5.4.1 **Regla general.** Sin reglamentar.

5.4.2 **Obligación de los conductores.** Sin reglamentar.

5.4.3 **Obligación de la autoridad de control.** Sin reglamentar.

5.4.4 **Niveles de alcohol en sangre para conductores.** Sin reglamentar.



5.4.5 **Caso especial.** Sin reglamentar.

5.4.6 **Pruebas de control de alcoholemia.** Cuando el conductor alegue impedimentos que imposibiliten realizar el control con los elementos de detección que usualmente utilice la Autoridad de Aplicación, se procederá a dar intervención a un médico para que determine si la realización del control puede aparejar algún riesgo para la salud del individuo. De así considerarlo, el médico resolverá si el individuo se encuentra o no en condiciones de conducir. Si el médico considera que el conductor está en condiciones de realizar el control, se aplicará al individuo el procedimiento fijado para los casos de negativa injustificada a realizar el test.

5.4.7 **Procedimiento para casos de control de alcoholemia positivo.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

(Nota al usuario: La Ley N° 3.003, BOCBA 3157 del 20/04/2009 por su Art. 1° sustituye el texto del Art. 5.4.7 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su nueva redacción el Art. citado carece de incisos)

5.4.8 **Presencia de otras sustancias que disminuyen la aptitud para conducir.**

Para detectar la presencia de sustancias que disminuyan la capacidad para conducir, la Autoridad de Control realizará a los conductores exámenes aleatorios en la vía pública.

Las pruebas serán de tipo cualitativo y consistirán en la toma de saliva mediante un detector de drogas estéril y descartable, cuyo uso y aptitud hayan sido debidamente acreditados. Los dispositivos de detección, a través de un sistema de reactivos químicos selectivos, informarán si el conductor registra en su organismo la presencia de alguna sustancia que disminuya la aptitud para conducir.

En caso de resultado positivo, o de negativa a someterse al examen, la Autoridad de Control procederá de manera análoga a la establecida para los controles de alcoholemia.

Si a los efectos de obtener una contraprueba, un conductor que arrojará resultado positivo en el test de fluido oral, solicitara un análisis toxicológico confirmatorio, la Autoridad de Control trasladará a través del Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME) al conductor al centro de salud que corresponda, a tal efecto. Los gastos médicos, de insumos y/u otros derivados de la práctica solicitada estarán a cargo del interesado.

(Art. 5.4.8 Anexo I sustituido por el Art. 1° del Decreto N° 54/2013, BOCBA N° 4088 del 5/02/2013).



5.4.9 **Detención in fraganti.** Sin reglamentar.

Capítulo 5.5

Comportamiento en caso de averías o incidentes viales

5.5.1 **Obligaciones en caso de incidentes viales.**

Inciso a) La detención debe hacerse en lugar seguro, colocando las luces de baliza del rodado y las retroreflectivas a fin de alertar adecuadamente a otros conductores.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) En caso de vehículos equipados con sistemas o elementos de control aplicables al registro de las operaciones del mismo, el conductor debe comunicar tal circunstancia, debiendo la autoridad interviniente secuestrar el soporte con los datos, cuando del accidente resultaren víctimas. En las mismas circunstancias el conductor o acompañante y en su defecto, otra persona legítimamente interesada, debe entregar el soporte grabado a dicha autoridad.

En los restantes casos, el interesado puede entregar a la autoridad que intervenga o ante la que haga la denuncia, el referido soporte a efectos de preservarlo como prueba, bajo recibo detallado.

5.5.2 **Sistemas de evacuación y auxilio.** Sin reglamentar.

5.5.3 **Comportamiento en caso de averías o imprevistos.** La distancia adecuada para la colocación de las balizas estará en concordancia con la velocidad máxima permitida en la arteria. Se considerará UN METRO (1 m) por Km./h. de velocidad con un límite de NOVENTA METROS (90m). Así si la arteria posee una velocidad máxima permitida de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 Km/h), el primer anuncio de su detención deberá colocarse a SESENTA METROS (60m) de distancia del vehículo. Si la velocidad máxima de la arteria es de CIEN KILOMETROS POR HORA (100Km/h), el anuncio deberá realizarse a NOVENTA METROS (90m), debiendo, en todos los casos, ubicarse también una segunda baliza a la mitad de la distancia.

(Nota al usuario: La Ley N° 3.270, BOCBA 3338 del 12/01/2010 por su Art. 3º sustituye el título y el texto del Art. 5.5.3 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

5.5.4 **Investigación y estadística de incidentes viales.** Sin reglamentar.



Capítulo 5.6

Retención Preventiva

5.6.1 Sin reglamentar.

Inciso a) ítem 1. Sin reglamentar.

Inciso a) ítem 2. Sin reglamentar.

Inciso a) ítem 3. Sin reglamentar.

Inciso a) ítem 4. Sin reglamentar.

Inciso b) ítem 1. Sin reglamentar.

Inciso b) ítem 2. Sin reglamentar.

Inciso b) ítem 3. Sin reglamentar.

Inciso b) ítem 4. Sin reglamentar.

Inciso b) ítem 5. Sin reglamentar.

Inciso b) ítem 6. Sin reglamentar.

Inciso c) ítem 1. Sin reglamentar.

Inciso c) ítem 2. Sin reglamentar.

Inciso c) ítem 3. Sin reglamentar.

Inciso c) ítem 4. Sin reglamentar.

Inciso c) ítem 5. El tratamiento de los vehículos abandonados en la vía pública deberá ajustarse a lo normado en la Ley N° 342.

Inciso d) El tratamiento de las cosas que se encuentren abandonadas en la vía pública y puedan tener valor deberá ajustarse a lo normado en la Ley N° 342.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso e) ítem 1. Sin reglamentar.

Inciso e) ítem 2. Sin reglamentar.

Inciso e) ítem 3. Sin reglamentar.

Inciso e) ítem 4. Sin reglamentar.

TITULO SEXTO

DE LA CIRCULACIÓN

Capítulo 6.1

Disposiciones generales



6.1.1 **Deber de precaución.** Sin reglamentar.

6.1.2 **Requisitos para circular.**

Inciso a) Las actuales licencias habilitantes mantendrán su vigencia hasta su vencimiento, oportunidad en que se otorgarán conforme a las nuevas exigencias que hubiere.

Inciso b) La tenencia legítima de la denuncia, acredita el uso legal del vehículo, sin que pueda serle impedida la circulación durante los quince (15) días siguientes al hecho, salvo que haya sido obtenida mediante robo, hurto, engaño o abuso de confianza (Decreto-Ley N° 6.582/58, Ley Nacional N° 14.467).

Constituye infracción el uso de la Cédula de Identificación del Automotor vencida, si no se es titular de la misma, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 451.

Inciso c) Se deberá acompañar el último comprobante de pago del seguro al día o resumen o constancia bancaria de la que surja el pago.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) A los fines del presente se entiende por capacidad al número de plazas disponibles que cuente el vehículo.

Inciso g) Sin reglamentar.

A los fines del presente se entenderá como documentos exigibles los que resultan en el artículo 5.2.2 del Código de Tránsito y Transporte.

Asimismo, para circular, además de los requisitos exigidos, deberá contar la unidad con matafuego según normas IRAM, debiendo ubicarse al alcance del conductor dentro del habitáculo, con excepción de los mayores a UN KILOGRAMO (1 Kg) de capacidad. El soporte debe impedir su desprendimiento aun en caso de colisión o vuelco, pero debe poder ser fácilmente liberado para su empleo y ubicarse en lugar que no cree riesgos, no pudiendo estar en los parantes del techo, ni utilizarse abrazadera elástica. Tendrán las características previstas en la reglamentación de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (Decreto N° 779/95).

En los transportes de mercancías y residuos peligrosos, el extintor estará de acuerdo a la categoría del mismo y al tipo de potencial extintor que determine el dador de carga, debe adoptar las indicaciones prescriptas en el Reglamento de Transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos que se aprobó como ANEXO S de la reglamentación de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y en la Ley Nacional N° 24.051.



Las balizas portátiles, en cantidad de dos por lo menos, se portarán en lugar accesible y deben ajustarse a las características siguientes:

Las retroreflectivas deben tener forma de triángulo equilátero con una superficie no menor a CINCO DECIMAS DE METRO CUADRADO (0,5 m²), una longitud entre CUATRO Y CINCO DECIMAS DE METRO (0,4 a 0,5 M), y un ancho comprendido entre CINCO Y OCHO CENTESIMAS DE METRO (0,05 a 0,08 m). Tal superficie debe contener material retrorreflectante rojo en un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m²). El resto puede ser material fluorescente anaranjado, distribuido en su borde interno. En la base tendrán un soporte que asegure su estabilidad con vientos de hasta SETENTA KILOMETROS POR HORA (70 Km./h). En las restantes características cumplirá con las especificaciones de norma IRAM 10.031/83 "Balizas Triangulares Retrorreflectoras".

Las balizas portátiles de luz propia amarilla deben tener una visibilidad horizontal en los TRESCIENTOS SESENTA GRADOS (360°), desde una distancia, de noche y con buen tiempo, de QUINIENTOS METROS (500m) y una capacidad de funcionamiento ininterrumpida no inferior a DOCE (12) horas. Deben ser destellantes de CINCUENTA a SESENTA (50 a 60) ciclos por minuto, con fuente de alimentación autónoma y sistema eléctrico o electrónico, que deberán estar totalmente protegidas contra la humedad.

6.1.3 Cinturón de seguridad. Obligación de uso. A los fines del presente se entiende por ocupante a aquel que ocupa una plaza en el interior del vehículo.

La Autoridad de Aplicación podrá prever otras excepciones para aquellas unidades afectadas a diversos servicios en la vía pública en el que el traslado de los agentes o dependientes no se ubiquen en el interior de las unidades por las características de su operatoria.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

6.1.4 Cabezal de seguridad. Uso correcto. Sin reglamentar.

6.1.5 Reglas generales de circulación vehicular. A los fines del presente, entiéndase aplicable toda aquella normativa vigente por la que se haya dispuesto o disponga sobre el sentido de circulación de



arterias en el ámbito de la Ciudad, siempre que sea emanada de autoridad competente, aún sin poseer rango de ley.

Entiéndase por eje de calzada el eje divisorio de manos.

6.1.6 Comportamiento durante la circulación.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) No está incluida dentro de esta prohibición el giro en "U" o retome cuando exista una señal de tránsito habilitante, ni en aquellas arterias que posean boulevares o separadores físicos de mano y con ancho mayor de ocho (8) metros para efectuar la maniobra, salvo señal que lo prohíba.

Sin reglamentar.

Inciso d) Esta prohibición alcanza a la detención y al estacionamiento de automotores, motovehículos y ciclomotorizados, excepto los vehículos de control según lo establecido en el artículo 6.5.4 inciso b) del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso e) Esta previsión regirá también para aquellos cambios que se produzcan dentro de una misma arteria de circulación.

Inciso f) Sin reglamentar.

6.1.7 Obligaciones de los conductores que se incorporen o egresen de la circulación. En las maniobras de egreso se deberá ajustar la velocidad acorde con el régimen previsto en la vía a la que se ingresa.

6.1.8 Arterias multicarriles.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) La maniobra de sobrepaso se advertirá mediante la luz de giro evaluando su anticipación de acuerdo a las condiciones de tránsito de modo de no interrumpir o afectar la normal circulación.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

6.1.9 Autopistas.



Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) En el ingreso a una autopista debe cederse el paso a quienes circulan por ella.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

Inciso k) Sin reglamentar.

6.1.10 Vehículos en intersecciones semaforizadas.

Inciso a) En los cruces regulados por semáforos, los vehículos deben: con luz verde a su frente, avanzar; indica paso, los vehículos que enfrenten el semáforo pueden continuar o girar a la derecha o hacia la izquierda, siempre que se trate de una maniobra habilitada.

Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio aún con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

Aún con luz verde, los vehículos no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada, es decir no se encuentren atravesando vehículos o peatones y haya espacio del otro lado de ella, suficiente como para evitar su bloqueo.

Inciso b) En los cruces regulados por semáforos, los vehículos deben: con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a ese efecto, o de la senda peatonal, y no deberán avanzar hasta que se encienda la luz verde.

Inciso c) En los cruces regulados por semáforos, los vehículos deben: con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja, que aparecerá a continuación. Si la luz amarilla lo sorprende tan próximo al cruce que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad deberán continuar con precaución; en este caso y ante la imposibilidad de detenerse, el ingreso con luz amarilla a la bocacalle no implica infracción.

La señal de luz roja y luz amarilla, encendidas en conjunto y simultáneamente, indican que seguidamente se encenderá la luz verde, en ése caso no está permitido el avance hasta que se encienda la luz verde.

Al estar encendida la luz roja al frente con o sin la luz amarilla no está permitido el avance.



Inciso d) En los cruces regulados por semáforos, los vehículos deben: con luz intermitente amarilla, efectuar el cruce o marcha con precaución: advierte la presencia de cruce, lugar u obstáculo de riesgo.

Inciso e) En los cruces regulados por semáforos, la luz intermitente roja indica que se advierte la presencia de cruce peligroso, los vehículos deben: detener la marcha y sólo se puede efectuar el cruce con precaución, sin prioridad de paso, ya que dicha prioridad la tiene el que accede al cruce con amarillo intermitente.

Inciso f) En los cruces regulados por semáforos, los vehículos deben: con luz intermitente roja de la señal fono luminosa ferroviaria en paso a nivel, o cuando comienza a descender la barrera detenerse. Sin señales fono luminosas el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz roja del semáforo ferroviario.

Los conductores que atraviesen los sistemas coordinados o de onda verde deberán prever que por cambio de programas algunas intersecciones con semáforos pueden quedar detenidas por un ciclo completo (todos los tiempos de las fases lumínicas) sin que ello permita inferir que se encuentre aquél en mal funcionamiento o que este posibilitado el cruce sin respetar la indicación lumínica.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

6.1.11 Peatones en intersecciones semaforizadas.

Los peatones sólo pueden atravesar la calzada cuando:

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) El semáforo vehicular pasa a señal verde para los vehículos que circulan en la misma dirección que el peatón.

El peatón sólo puede descender a la calzada cuando tiene habilitado el cruce, en caso contrario debe abstenerse de descender a la calzada.

Cuando el semáforo presente una indicación digital con cuenta regresiva esta indicará los segundos que restan para que el mismo complete el cruce.

Los semáforos destinados exclusivamente a los peatones o a los ciclistas se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de un peatón o de una bicicleta, según corresponda.

6.1.12 Adelantamiento y sobrepasos.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.



Inciso c) En todos los casos no puede comenzarse el sobrepaso de un vehículo que previamente ha indicado su intención de hacer lo mismo mediante la señal pertinente.

Cuando varios vehículos marchen encolumnados, la prioridad para el sobrepaso corresponde al que circula inmediatamente detrás del primero, los restantes deberán hacerlo conforme su orden de marcha.

6.1.13 Distancia a guardar entre vehículos. Sin reglamentar.

6.1.14 Giros. En todos los casos se debe advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

6.1.15 Rotondas. Para el egreso en las rotondas la señal de giro debe encenderse antes de la mitad de cuadra previo al cruce.

En caso de estar habilitados por la señalización horizontal o vertical, más de un carril de giro, la maniobra no debe interferir la trayectoria de los demás vehículos que giren por la rotonda.

6.1.16 Circulación en tramos en obras o con estrechamientos. Sin reglamentar.

(Nota al usuario: La Ley N° 5.760, BOCBA 5053 del 23/01/2017 por su Art. 5º sustituye el título del artículo 6.1.16 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el de “Circulación en tramos de arterias con estrechamientos temporarios.” como así también su texto.)

6.1.17 Tramos de gran pendiente de arterias de doble sentido de circulación. Sin reglamentar.

6.1.18 Regla general para la circulación marcha atrás.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

(Nota al usuario: La Ley N° 5.680, BOCBA 5026 del 15/12/2016 por su Art. 1º sustituye el artículo 6.1.18 “Circulación marcha atrás” del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)



6.1.19 **Ejecución de la maniobra de circulación marcha atrás.** Sin reglamentar.

(Nota al usuario: La Ley N° 5.680, BOCBA 5026 del 15/12/2016 por su Art. 2º sustituye el artículo 6.1.19 “Precauciones al circular marcha atrás” del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

Capítulo 6.2

Reglas de Velocidad

6.2.1 **Adecuación de la velocidad a las circunstancias. Velocidad precautoria.** Sin reglamentar.

6.2.2 **Límites máximos de velocidad.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

6.2.3 **Límites máximos especiales.** En todos los casos la Autoridad de Aplicación podrá disponer de sistemas de limitación de velocidad para lograr la velocidad especial establecida en cada caso en particular. La misma se podrá realizar mediante reductores de velocidad, estrechamiento de carril u otro sistema adecuado.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

6.2.4 **Facultad y límite a la autoridad de aplicación.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

6.2.5 **Límites máximos. Excepciones.** Sin reglamentar.



6.2.6 Colectoras de vías rápidas. Autorización. Sin reglamentar.

6.2.7 Límites mínimos de velocidad. A los fines de este artículo la velocidad mínima deberá ajustarse a las condiciones de tránsito.

La previsión contenida en esta norma no alcanzará a los vehículos autorizados por autoridad competente que deban circular a una velocidad menor mientras se encuentren en operaciones.

6.2.8 Requisito para control. Sin reglamentar.

Capítulo 6.3

Utilización de las luces

6.3.1 Generalidades

Inciso a) Esta disposición se aplica también a todas las vías rápidas. (Ley Nº 2.361).

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

6.3.2 Prohibición. Sin reglamentar.

Capítulo 6.4

Pasos a nivel

6.4.1 Obligación de los conductores. Sin reglamentar.

6.4.2 Obligación de la autoridad de aplicación. Será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación la provisión del señalamiento pasivo en los pasos ferroviarios que establece la Resolución SETOP 7/81.

6.4.3 Detención de un vehículo en paso a nivel. Sin reglamentar.

6.4.4 Peatones. Sin reglamentar.



Capítulo 6.5

Vehículos de emergencia

6.5.1 Generalidades. A los fines del presente deberá también considerarse a los vehículos de policía, los de autoridad de control, los del servicio penitenciario, y de toda otra unidad que autorizada o en ejercicio de función pública se encuentre en servicio de emergencia.

El uso de sirena de los vehículos en servicio de emergencia debe ser utilizada solo para el caso de hallarse congestionada la arteria por la que circula, limitando su uso a lo estrictamente necesario a tal fin, y al único objeto de tener liberado el paso.

Los usuarios de la vía pública facilitarán la circulación de los vehículos en emergencia dejando la vía expedita, y aminorar y/o detener la marcha en el momento de su paso sin entorpecer a los restantes para que aquéllos efectúen sus maniobras.

En las vías rápidas de circulación y en las avenidas no es necesario detener el vehículo, siempre que se deje libre el carril correspondiente. En las arterias señalizadas con un carril de emergencia indicado con una letra E dentro de un rombo, los conductores deben dejarlo libre inmediatamente.

Los conductores de los vehículos de emergencia, en esa situación, deben advertir dicha condición mediante las señales acústicas y lumínicas simultáneamente sin excepciones.

En caso de vehículos de emergencia de asistencia sanitaria, la responsabilidad de los chóferes, médicos y para-médicos será solidaria.

No se considerarán en servicios de emergencia y por lo tanto no gozarán de la franquicia que otorga este artículo ni podrán hacer uso de la sirena, las ambulancias y los vehículos destinados al traslado de cadáveres.

6.5.2 Otros vehículos en servicio de emergencia. Sin reglamentar.

6.5.3 Comportamiento de otros conductores respecto de los vehículos de emergencia. Sin reglamentar.

6.5.4 Casos especiales.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.



Capítulo 6.6

Advertencias durante la conducción

6.6.1 **Obligación.** Sin reglamentar.

6.6.2 **Obligación de vehículos especiales.** Sin reglamentar.

6.6.3 **Advertencias acústicas.** Sin reglamentar.

Capítulo 6.7

Derecho preferente de paso

6.7.1 **Regla general.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

6.7.2 **Otras prioridades de paso.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

6.7.3 **Intersecciones.** Sin reglamentar.

Capítulo 6.8

Maquinaria especial y vial

6.8.1 **Maquinaria especial.** Sin reglamentar.

6.8.2 **Rueda metálica maciza u otros elementos agresivos.** La excepción contenida en esta norma alcanza también a los vehículos policiales, de Seguridad o pertenecientes a las Fuerzas Armadas.



6.8.3 Maquinaria vial.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Capítulo 6.9 Franquicias especiales

6.9.1 **Regla general.** Sin reglamentar.

6.9.2 **Vehículos para transporte postal o valores bancarios.** Sin reglamentar.

6.9.3 **Arterias peatonales.** Entiéndase también por arteria o tramo de arteria peatonal a toda aquella que cuente con pavimento adaptado a la circulación peatonal que haya sido realizado en base a un proyecto específico.

En estas áreas la circulación de bicicletas, ciclomotores o motocicletas podrá realizarse con el conductor apeado del vehículo.

6.9.4 **Vehículos especiales.** Sin reglamentar.

Capítulo 6.10 Circulación en motovehículos y ciclorodados

6.10.1 **Aplicación de normas generales.** Sin reglamentar.

6.10.2 Definiciones

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.



(Nota al usuario: La Ley N° 5.867, BOCBA 5227 del 5/10/2017 por su Art. 4º sustituye el título y el texto del artículo 6.10.2 “Definiciones aplicables” del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su texto actual este artículo no tiene incisos)

6.10.3 Requisitos para conductores de motovehículos.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

6.10.4 Circulación de motovehículos.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) La circulación en este caso se ajustará a lo previsto en la reglamentación del artículo 6.9.3.

(Nota al usuario: La Ley N° 3.027, BOCBA 3178 del 20/05/2009 por su Art. 4º deroga el inciso e) del artículo 6.10.4 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ante la derogación del inciso e) los incisos f), g) y h) del art. 6.10.4 del Código pasan a ser incisos e); f) y g) respectivamente.)

6.10.5 **Arterias libradas a la circulación de ciclorodados.** La prohibición alcanza a las vías rápidas fijadas por la Ley N° 2.361 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

6.10.6 Requisitos para conductores de ciclorodados.

Inciso a) Sin reglamentar.



Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

6.10.7 **Uso de casco en ciclorodados.** Sin reglamentar.

6.10.8 **Circulación de ciclorodados.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

6.10.9 **Prioridad de paso.** Sin reglamentar.

Capítulo 6.11

Vehículos de tracción animal y jinetes.

6.11.1 **Limitaciones.** Sin reglamentar.

6.11.2 **Circulación general de vehículos de tracción animal y jinetes.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Las limitaciones contenidas en los artículos 6.11.1 y 6.11.2 no regirán respecto a las operaciones de los Jinetes de la Policía Federal Argentina, en el cumplimiento de sus funciones de policía y seguridad, así como tampoco respecto de otras fuerzas en el ejercicio de sus actividades.



6.11.3 Circulación y estacionamiento de Mateos. En el caso que en los circuitos de mención se prohíba la circulación de Mateos, la Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer un nuevo recorrido, respetando los límites previstos en esta norma.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

6.11.4 Animales de tiro.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

6.11.5 Velocidad de los vehículos de tracción animal. Sin reglamentar.

6.11.6 Velocidad límite para jinetes. Sin reglamentar.

6.11.7 Obligación de los conductores o cuidadores. Sin reglamentar.

6.11.8 Documentación. Sin reglamentar.

Capítulo 6.12

Circulación peatonal

6.12.1 Libre circulación. Sin reglamentar.

6.12.2 Utilización de la calzada.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

6.12.3 Previsiones para peatones. Los peatones deberán abstenerse de utilizar y/o manipular aparatos electrónicos y/o celulares al momento de cruzar una calzada.



Toda persona anciana, con discapacidad, con movilidad reducida que hubiese iniciado el cruce de una arteria por la senda peatonal conjuntamente con la luz de semáforo peatonal habilitante, gozará de prioridad para concluir el mismo respecto del tránsito automotor. Idéntica prioridad se aplicará en aquellos cruces que no cuenten con indicación semafórica, siempre que hubiese iniciado el cruce en condiciones que lo permitiera la circulación vehicular.

No estando habilitado el cruce para el peatón éste deberá abstenerse de descender a la calzada.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) De existir cruce peatonal demarcado con señalamiento luminoso en coincidencia con el cruce a desnivel su utilización será optativa para el peatón.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

TITULO SÉPTIMO
ESTACIONAMIENTO Y DETENCIÓN
Capítulo 7.1
Disposiciones generales

7.1.1 **Aplicación.** Sin reglamentar.

7.1.2 **Normas generales.** Sin reglamentar.

7.1.3 **Vías rápidas.** Sin reglamentar.

7.1.4 **Vehículos pesados.** Los vehículos generadores de energía (grupo electrógeno) o cualquier otro tipo de maquinaria especial tienen prohibido el estacionamiento en la vía pública salvo emergencia energética declarada por la Autoridad correspondiente.

No están incluidos en esta prohibición, aquellos casos sujetos a la prestación de un servicio público y que cuenten con la previa autorización de la autoridad de competente.

7.1.5 **Depósito de vehículos.** Sin Reglamentar.



7.1.6 Vehículos abandonados. Serán considerados como abandonados los vehículos automotores que sean hallados en estado de deterioro e inmovilidad o que impliquen un peligro para la salud o la seguridad pública.

La Autoridad de Control podrá disponer la remoción del vehículo en la vía pública, cuando las circunstancias aludidas importen un riesgo cierto o inminente, pudiendo intimar a su propietario y/o poseedor, si fue individualizado, para su retiro de la vía pública. En caso de silencio o negativa la Autoridad de Control quedará facultada para su retiro y destino final.

7.1.7 Detención de vehículos. Sin Reglamentar.

7.1.8 Prohibiciones especiales. No es necesaria la señalización para hacer exigible su cumplimiento.

Inciso a) La excepción no comprende al vehículo que se detiene indebidamente en espera a que se desocupe un espacio para el estacionamiento.

Inciso b) Cuando se trate de una esquina que cuente con la demarcación horizontal se respetarán las líneas de pare las que no podrán traspasarse hasta observar un lugar pasando la senda peatonal posterior a la bocacalle.

En las intersecciones en que las ochavas no se encuentran materializadas, el estacionamiento se encontrará prohibido en los tramos curvos de los cordones o del borde de la calzada.

Inciso c) No se considera túnel ni puente al paso sobreelevado de una autopista sobre la calzada. Tampoco se considerarán como túneles los pasos sobreelevados de vías férreas cuando la calzada no presente pendiente de acceso y egreso.

7.1.9 Prohibiciones generales. Estas prohibiciones no requerirán de señalamiento alusivo para hacer exigible su cumplimiento cuando las mismas son identificables desde la vía pública.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) En estos sectores también regirá la prohibición de detención y/u operaciones de carga y descarga conforme lo dispuesto en el art. 2.4.3.

La señal reglamentaria de parada de colectivos o taxis será suficiente para indicar la prohibición de estacionar a menos de veinte (20) metros de ellas. Este espacio podrá ser indicado o ampliado a través de pintura en cordón o señales de detención de transporte público de pasajeros o taxis.

Inciso d) La Autoridad de Aplicación determinará con las áreas competentes los lugares en los que el estacionamiento pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito. Se señalizará esta



prohibición con pintura amarilla en los cordones y/o señalamiento vertical alusivo, de acuerdo a las características particulares de cada lugar. En este caso la señalización debe estar claramente visible para hacer exigible su cumplimiento.

Inciso e) Se considera sector de ingreso y egreso de vehículos en la vía pública al espacio adyacente de medio metro, a cada lado, del ancho de la entrada.

Respecto a la señalización se remite a lo que rige en lo reglamentado respecto al artículo 2.4.2 del presente Código.

Cuando los accesos sean claramente visibles desde la vía pública o exista rebaje de cordón, no se requerirá del señalamiento alusivo para hacer exigible su cumplimiento.

Inciso f) Se considera a los fines de esta prohibición a los horarios de función, desde apertura e ingreso de público hasta el cierre de sala y egreso del mismo.

Inciso g) Esta prohibición podrá ser complementada con la colocación de señales reglamentarias, en el ancho de la totalidad del predio y en su caso el necesario en la acera opuesta para el ingreso y egreso de vehículos.

Inciso h) Esta prohibición, no precisará de señalización adicional, pudiendo destacarse su existencia, con pintura amarilla en el cordón, conforme lo dispuesto en el art. 2.4.4 inciso b). [\(Nota al usuario: La Ley N° 5.407, BOCBA 4791 del 30/12/2015 por su Art. 1º da nuevo texto al Art. 2.4.4. del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ver actual Art. 2.4.4.1 inc. c\)\)](#)

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

Inciso k) Esta prohibición de estacionar alcanzará frente a los accesos y egresos a las estaciones de subterráneos como asimismo frente a las entradas y salidas de las estaciones de tren, premetro y otros modos guiados.

Inciso l) Estas prohibiciones se señalarán a través de las señales "Prohibido Estacionar entre discos".

1. Se entiende por centros de salud a los servicios de salud que tengan ingreso y egreso para ambulancias, con sala de guardia durante las 24:00 hs. y/o internación. Se considerará también a las maternidades, residencias geriátricas o centros de rehabilitación y recuperación.
2. Esta prohibición es durante las 24.00 horas y se señalará en su frente.
3. Se considera también a los fines de esta prohibición a los horarios de clase, ya sea el de apertura e ingreso de alumnos hasta el cierre del establecimiento y egreso del mismo. Alcanza únicamente a guarderías, jardines de infantes, colegios primarios y secundarios y facultades reconocidas por el Ministerio de Educación.



4. Se considera también a los fines de esta prohibición a los horarios de ceremonia u oficios, ya sea el de apertura e ingreso de feligreses hasta el cierre del templo y egreso del mismo.
5. Alcanza únicamente a templos y credos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.
6. Se señalará la existencia del establecimiento a través de las señales reglamentarias de la Ordenanza N° 43.453.
7. Sin reglamentar.
8. Esta disposición regirá solo para sucursales de empresas de correo oficial.
9. Sin reglamentar.
10. Sin reglamentar.

Inciso m) La prohibición de estacionar regirá ante la sola presencia del cartel y la demarcación horizontal que individualice la reserva otorgada.

Inciso n) Esta disposición se señalará con las señales reglamentarias y chapa adicional cuando corresponda, indicando el horario de prohibición.

7.1.10 Carga y Descarga. Sin reglamentar.

7.1.11 Señalización. El propietario o usuario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenamiento de tránsito. Será pasible de infracción pasadas las 24:00 horas de entrada en vigencia la norma particular.

7.1.12 Requisito para control. Las señalizaciones de las prohibiciones establecidas por los artículos 7.1.8 y 7.1.9 se ajustarán a lo reglamentado en cada uno de sus incisos.

Las normas de estacionamiento que rigen para toda la cuadra deben estar claramente enunciadas en las mismas y se la ubicará preferentemente en el primer tercio de la misma, según el sentido circulatorio, para hacer exigible su cumplimiento.

La Autoridad competente ajustará la señalización de la prohibición de estacionar junto a ambas aceras en avenidas de doble mano y mantener su estado en las principales arterias de la Ciudad.

Será obligatoria la señalización perimetral en los accesos a la Ciudad de Buenos Aires, para indicar la prohibición de estacionar junto a la acera izquierda, los días hábiles de 7:00 a 21:00 horas en avenidas con sentido único y la prohibición de estacionar junto a la acera izquierda, todos los días durante las 24:00 horas en calles con sentido único.



7.1.13 Formas de estacionamiento.

Inciso a) El estacionamiento paralelo al cordón se debe realizar:

1. Maniobrando sin empujar a los otros vehículos y sin acceder a la acera.
2. Dejando el vehículo con el motor detenido y sin cambio. Si hay pendiente, el mismo debe quedar frenado y con las ruedas delanteras orientadas y trabadas con el cordón de la acera.
3. El espacio entre vehículos estacionados no podrá ser inferior a cincuenta (50) centímetros.
4. Cuando no exista cordón se estacionará, si corresponde, lo más próximo posible al borde de la calzada, sin obstaculizar la circulación de peatones.

Inciso b) y c) Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el vehículo conforme a la demarcación horizontal con la parte posterior del mismo hacia el cordón. El diseño de la demarcación horizontal deberá ser la adecuada para realizar este tipo de maniobra.

La distancia a dejar entre vehículos será de setenta y cinco (75) centímetros.

7.1.14 Modos de normas particulares. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación mantendrá actualizado el texto ordenado de arterias con normas de estacionamiento particulares, a cuya publicación alude el artículo 1.1.5 del Código de Tránsito y Transporte.

Las normas de estacionamiento particulares vigentes a la fecha, seguirán rigiendo, adaptando sus horarios a lo que establece el artículo 7.1.2 del Código de Tránsito y Transporte.

La Autoridad de Aplicación propondrá la aprobación de normas particulares de estacionamiento que se ajusten a lo normado en este artículo, como asimismo a los horarios previstos en el artículo 7.1.2 del Código de Tránsito y Transporte.

Las prohibiciones de estacionar de 7:00 a 21:00 horas se entenderán durante los días hábiles, quedando permitido durante los sábados, domingos y feriados, salvo señalización en contrario.

Las prohibiciones de estacionar durante las 24:00 horas se entenderán aplicables a todos los días del año.

(Nota al usuario: La Ley Nº 3.434 BOCBA 3441 del 15/06/2010 por su artículo 1º sustituyó el título y el texto del artículo 1.1.5 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por “Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires”)

7.1.15 Precauciones. Sin reglamentar.

7.1.16 Adecuación por demandas barriales. Sin reglamentar.



(Nota al usuario: La Ley N° 3.530 BOCBA 3516 del 1/10/2010 por su artículo 3º sustituye el título y el texto del artículo 7.1.16 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por “Facultad especial”)

7.1.17 Sistema de estacionamiento medido.

Inciso a) En circunstancias debidamente fundadas la Autoridad de Aplicación podrá autorizar sectores y/o arterias de la ciudad afectados al sistema de estacionamiento medido, de acuerdo a la atribución conferida en el artículo 1.1.4 inc. b) del Código. En tanto no se apruebe un nuevo régimen, serán de aplicación las normas que así se establecieron para su funcionamiento.

Inciso b) La Autoridad de Aplicación podrá suprimir, si las circunstancias así lo aconsejan, el día sábado de la aplicación de dicho sistema en los sectores y/o arterias que determine. En tanto no se apruebe un nuevo régimen, serán de aplicación las normas que así se establecieron para su funcionamiento.

Inciso c) Las Autoridad de Aplicación determinará las normas que regulen el funcionamiento del sistema y su control. En tanto no se apruebe un nuevo régimen, serán de aplicación las normas que así se establecieron para su funcionamiento.

Inciso d) Sin reglamentar.

(Nota al usuario: La Ley N° 4.003 BOCBA 3819 del 26/12/2011 por su artículo 7º sustituye el título y el texto del artículo 7.1.17 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por “Estacionamiento Carga y Descarga en Obras”.)

7.1.18 **Franquicia para personas con discapacidad.** La franquicia de libre estacionamiento que se otorga conforme a esta disposición no será aplicable donde existan prohibiciones especiales de estacionamiento y detención, así como en los autorizados cuando pudiere causar un riesgo grave o perturbación de la fluidez en el tránsito.

(Nota al usuario: La Ley N° 4.275 BOCBA 4021 del 24/10/2012 por su artículo 1º sustituye la expresión "personas con necesidades especiales" por "personas con discapacidad" en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

7.1.19 **Prohibición de remoción.** A los fines de este artículo la Autoridad de Control podrá removerlo solo cuando la inmovilidad del vehículo sea considerada como un perjuicio grave a la circulación, realizando la comunicación a la autoridad judicial competente, o fiscalía de turno.



7.1.20 **Permisos especiales.** La franquicia a que alude este artículo se ajustará a lo prescripto en el Decreto Municipal N° 4.803/65 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

7.1.21 **Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores.** Cuando exista prohibición de estacionamiento la Autoridad de Control admitirá el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores sin ocupar el sector de circulación de los peatones, cuando las circunstancias lo aconsejen.

El estacionamiento de motocicletas y ciclomotores en la vía pública también puede realizarse en ángulo de 60° grados, respecto del cordón de la acera.

7.1.22 **Estacionamiento de ciclorodados.** Sin reglamentar.

7.1.23 **Ascenso y Descenso de escolares o de personas con discapacidad.**

Inciso a) Las dársenas para estacionamiento se construirán conforme las normas establecidas en la Ley N° 1.858.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

(Nota al usuario: La Ley N° 4.275 BOCBA 4021 del 24/10/2012 por su artículo 1° sustituye la expresión "personas con necesidades especiales" por "personas con discapacidad" en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

Capítulo 7.2

Reserva de lugares para estacionamiento

7.2.1 **Prohibición.** Sin reglamentar.

7.2.2 **Excepciones.**

Inciso a) Se entenderá que las Cámaras Legislativas y sus Anexos forman parte de las reservas otorgadas al Palacio del Congreso.

Se entenderá por Palacio de los Tribunales de Justicia a las reservas otorgadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Inciso b) Las representaciones diplomáticas deberán requerir las reservas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

Inciso c) Los partidos políticos deberán requerir las reservas a través del Ministerio del Interior de la Nación.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Los servicios sacerdotales de urgencia y servicios similares de otros credos, deberán requerir las reservas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

7.2.3 Requisitos.

Se efectuará la reserva de espacio para un número de hasta tres (3) vehículos para los casos comprendidos en los incisos b), c) y d) del artículo 7.2.2.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) La Autoridad de Control mantendrá actualizado un archivo de las fotocopias certificadas de las cédulas de identificación de cada uno de los vehículos autorizados.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

7.2.4 **Señalización.** El espacio reservado se demarcará con la señal vertical pertinente, con placa adicional que indique el organismo beneficiado y demarcación horizontal de color amarillo.

Capítulo 7.3

Reserva de Espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos de **personas con discapacidad**

(Nota al usuario: La Ley N° 4.275 BOCBA 4021 del 24/10/2012 por su artículo 1º sustituye la expresión "personas con necesidades especiales" por "personas con discapacidad" en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

7.3.1 **Autorización.** Esta reserva es independiente a la franquicia de estacionamiento que otorga el artículo 7.1.18 de este Código.

7.3.2 Titulares de las reservas.

Inciso a) Sin reglamentar.



Inciso b) En el caso de dos (2) titulares domiciliados en la misma dirección, se mantendrá una sola reserva, con espacio para tantas cocheras como vehículos beneficiados.

Inciso c) Sin reglamentar.

7.3.3 Exigencias a los titulares. Sin reglamentar.

(Nota al usuario: La Ley Nº 4.003 BOCBA 3819 del 26/12/2011 por su artículo 7º sustituye el título y el texto del artículo 7.1.17 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por “Estacionamiento Carga y Descarga en Obras”.)

7.3.4 Sectores. La reserva se indicara con un cartel con el Símbolo Internacional de Discapacidad, la aclaración de la placa de dominio del vehículo beneficiario y la demarcación horizontal de color amarillo.

7.3.5 Reclamos. Sin reglamentar.

7.3.6 Documentación exigible. Además de los requisitos exigidos en el artículo 7.3.2 del Código de Tránsito y Transporte, deberá acompañarse fotocopia de: recibo de patente del vehículo o de su exención, Título de propiedad del vehículo, documento de identidad y último domicilio, licencia de conducir actualizada (ambas caras), certificado del Emblema internacional y constancia que acredite el vínculo entre el conductor y el beneficiario de la reserva tal como indica el artículo 7.3.1 del Código de Tránsito y Transporte.

El plazo de validez de la reserva finalizará en la fecha de vencimiento de la Licencia de conducir con una tolerancia de tres (3) días. La presentación de licencia renovada dará lugar a la prórroga de la reserva hasta su nueva fecha de vencimiento.

7.3.7 Alteración de las condiciones. Sin reglamentar.

7.3.8 Infracción. Sin reglamentar.

7.3.9 Señalización. Sin reglamentar.

7.3.10 Publicación obligatoria. Sin reglamentar.



TITULO NOVENO

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGAS

(Nota al usuario: La Ley N° 3.622 BOCBA 3589 del 21/01/2011 por su artículo 2º sustituye la denominación del Título Noveno del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por “Del Transporte Colectivo de Pasajeros y Carga”.

Capítulo 9.1

Reglas para vehículos de transporte

9.1.1. **Alcance.** Los vehículos que quedan afectados al siguiente régimen son el Servicio de Transporte de Colectivos de Pasajeros, Servicio de Transporte de Carga, Servicio de Transporte de Automóviles de Alquiler con Taxímetro (Taxis), Servicio de Transporte en Vehículos Particulares con Conductor (Remises), Servicio de Oferta Libre para Recreación y Excursión en Vehículos de Fantasía y Servicio de Transporte de Personas con Discapacidad.

9.1.2. Exigencias comunes.

Inciso a) Los vehículos deben circular en condiciones adecuadas de prestación cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos en el Título IV del Código y de esta reglamentación.

Inciso b) A los efectos de poner en vigencia el inciso b) del punto 9.1.2 del Código, la Autoridad de Aplicación podrá establecer las condiciones a las que deberán sujetarse, para poder continuar en servicio, las unidades de transporte que hayan superado la antigüedad prevista en el mismo.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) El círculo que deben llevar los vehículos de transporte y la maquinaria especial debe cumplir con los siguientes requisitos:

e.1 Se colocará en la parte posterior del vehículo, sobre el lado izquierdo, lo más próximo posible al plano vertical y en lugar visible. En el caso de unidades remolcadas se debe aplicar la misma señalización.

e.2 El círculo reflectivo será de color blanco y el nivel de retrorreflexión del círculo se ajustará como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

e.3 El círculo tendrá un diámetro de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS MAS o MENOS CINCO MILIMETROS (250 mm. +/- 5 mm.). Los números serán negros y estarán en posición centrada con una altura de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (150



mm. +/- 5 mm.), y el ancho del trazo será de VEINTE MILIMETROS MAS o MENOS DOS MILIMETROS (20 mm. +/- 2 mm.).

Inciso f) Sin reglamentar.

Capítulo 9.2

Transporte de personas en general

9.2.1. Limitaciones y exigencias.

Inciso a) No se tomarán como asientos los transportines rebatibles o asientos móviles.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Todas las unidades deben estar provistas de extintores de incendio a ser portados en los vehículos automotores, se requerirá que estos estén fabricados, sean mantenidos y se les efectúe el control de carga periódico conforme a las especificaciones de las normas IRAM y de acuerdo a las condiciones enunciadas seguidamente:

- En los automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos, con peso bruto total hasta MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1.500 kg.), llevarán como mínimo UN (1) matafuego de UN KILOGRAMO (1 kg.) de capacidad nominal y potencial extintor de 3 B, con indicador de presión de carga.

- En los vehículos de pasajeros con capacidad hasta NUEVE (9) personas sentadas incluyendo al conductor y los vehículos de carga con peso bruto total hasta CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 Kg.), llevarán como mínimo UN (1) matafuego de DOS CON CINCO DECIMAS DE KILOGRAMO (2,5 Kg.) de capacidad nominal y potencial extintor de 5 B, con indicador de presión de carga.

- En los vehículos de pasajeros y carga con capacidad mayor a NUEVE (9) personas o de carga mayor a CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 Kg.), llevarán como mínimo UN (1) matafuego de CINCO KILOGRAMOS (5 Kg.) de capacidad nominal y potencial extintor de 10 B, con indicador de presión de carga.

Para el transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos, el extintor que deberá portar el vehículo estará de acuerdo a la categoría del mismo, y al tipo de potencial extintor que determine el dador de la carga. Asimismo, deberá adoptar las indicaciones prescritas en el Reglamento de Transporte de



Mercancías y Residuos Peligrosos (Decreto PEN 779/95 Anexo S) y en la Ley Nacional N° 24.051, de acuerdo al siguiente criterio: el extintor de incendios tendrá la capacidad suficiente para combatir un incendio de motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave, y si es posible, lo combata.

Para el aseguramiento de los matafuegos:

- Los matafuegos deberán ubicarse al alcance del conductor, dentro del habitáculo, exceptuándose de esta obligación a los matafuegos de más de UN KILOGRAMO (1 Kg.) de capacidad nominal, ubicándose en un lugar que no represente un riesgo para el conductor o acompañante, fijándose de forma tal que impida su desprendimiento de la estructura del habitáculo, no pudiendo fijarse sobre los parantes del techo de la carrocería.

- El sistema de aseguramiento del matafuego garantizará su permanencia, aún en caso de colisión o vuelco, permitiendo además su fácil liberación cuando tenga que ser empleado, debiendo ser metálico. Se prohíbe usar el sistema de abrazadera elástica para su sujeción.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

9.2.2 Pasajeros del transporte colectivo.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

9.2.3 Conductores del transporte colectivo de pasajeros.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.



Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

9.2.4 Pasajeros de taxis.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

(Nota al usuario: La Ley N° 3.622 BOCBA 3589 del 21/01/2011 por su artículo 7º deroga el Art. 9.2.4 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

Capítulo 9.3 Subterráneos

9.3.1 Obligaciones.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Capítulo 9.4 Paradas, cabeceras y terminales

9.4.1 **Facultad de la Autoridad de Aplicación.** Sin reglamentar.

9.4.2 **Ubicación de las paradas.** Se deberá prever la ubicación de paradas del transporte colectivo de pasajeros respetando una distancia no inferior a treinta (30) metros de las intersecciones, cualquiera sea la arteria, en las que se permita el giro a la derecha.

9.4.3 **Terminales.** La Autoridad de Aplicación exigirá el cumplimiento de la norma IRAM 3810 a las empresas que soliciten habilitación de sus terminales por primera vez o renovación de la misma para desarrollar sus actividades en la Ciudad como transporte automotor de pasajeros.



9.4.4 Cabeceras. Limitación. Las cabeceras de las líneas de transporte público de pasajeros, donde la modalidad del servicio así lo aconseje deberán disponer de un lugar de descanso adecuado a los conductores, siempre que no produzca inconvenientes en el tránsito de la zona y el medio ambiente no se vea afectado.

9.4.5 Señalización y prohibiciones.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

9.4.6 Indicadores de paradas de transporte público de pasajeros. Sin reglamentar.

9.4.7 Transporte colectivo de pasajeros y taxis.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Capítulo 9.5

Transporte de mercancías o cosas

9.5.1 Transporte de carga.

Inciso a) El Registro de Transporte de Carga de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, funcionará en la órbita de la Dirección General de Transporte dependiente de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano, en el que debe inscribirse todo el que realice servicios de transporte de carga en los términos de la presente reglamentación y sus vehículos, como requisito indispensable para ejercer la actividad y circular, siempre que no posea habilitación vigente proveniente de inscripción registral efectuada por distinta autoridad jurisdiccional de transporte.

La inscripción en el Registro de Transporte de Carga implica la habilitación para operar servicios de transporte de carga en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Formalizada la inscripción, se extenderá una credencial habilitante para la persona física o jurídica registrada y una credencial para cada vehículo registrado.

En el Registro mencionado deberán acreditarse y consignarse los siguientes datos:

- a. De las personas físicas o jurídicas afectadas a la actividad: datos de identificación y domicilio; constancias de inscripción impositiva pertinentes; habilitación comercial, constancia de



cumplimiento de las normas de aseguramiento de riesgos del trabajo, en los casos en que corresponda.

- b. De los vehículos afectados a la actividad: datos de identificación del vehículo; titularidad, de proceder; datos de identificación del conductor, domicilio y licencia de conducir de los conductores, de proceder; seguros obligatorios; verificación técnica, de proceder; tipo de bienes transportados.

Cuando un titular registrado emplee un conjunto de vehículos no patentables, podrá admitirse su inscripción en calidad de flota, fija o variable entre un límite mínimo y máximo de unidades, así como la contratación de coberturas de tipo flotante que garanticen el aseguramiento de los riesgos que pudieran sufrir los conductores de las unidades, los terceros y sus bienes, en el ejercicio de la actividad.

El incumplimiento de la inscripción en el Registro de Transporte de Carga de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será penado con la sanción correspondiente a la infracción cometida por "ausencia de habilitación", punto 4.1.1 del Capítulo I, Sección 4ta. del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por la Ley N° 451.

Sin perjuicio de las disposiciones de este régimen, todo el que realice transporte o servicios de transporte en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus vehículos deberá dar estricto cumplimiento a la totalidad de las disposiciones contenidas en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ley N° 2.148 que resulten de aplicación, y la presente reglamentación.

Inciso b) Inscribir en ambas puertas del vehículo, nombre o razón social, domicilio y teléfono del transportista o propietario del vehículo. Las letras tendrán una altura mínima de 30 mm.

La tara, el peso máximo de arrastre y el tipo de carga y permiso si corresponde deben estar inscriptos al menos en la caja de carga del lado derecho.

Inciso c) Las empresas de transporte de cargas especiales deben estar inscriptas en el Registro correspondiente. La Autoridad de Aplicación extenderá los permisos a los vehículos especiales y equipos de transporte de cargas excepcionales e indivisibles para poder circular por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los mismos deben portar el permiso correspondiente donde se indique recorrido, horario, si requiere servicio de acompañamiento y demás condiciones de circulación.

Inciso d) El transporte deberá adecuarse a lo indicado en el capítulo 9.8 de la presente reglamentación.

Inciso e) Sin reglamentar.



Inciso f) Para el resto de las cajas se dispondrá de los elementos de sujeción más adecuados al tipo de carga.

Inciso g) El transporte de residuos peligrosos y sustancias patogénicas deberán ser efectuados en vehículos adecuados a tal fin y disponer de la identificación y elementos de seguridad dispuestos por la Ley Nacional N° 24.051. El transporte de mercancías peligrosas se adecuará a lo exigido por Decreto PEN 779/95 Anexo S.

Inciso h) La documentación exigible para todo vehículo de carga es la carta de porte correspondiente a la carga transportada, la documentación del vehículo, la Verificación Técnica Obligatoria, la Constancia de Seguros hacia Terceros y la Inscripción en el Registro de Cargas correspondiente, además de la documentación exigible por las normas vigentes para los casos especiales.

9.5.2 Enganches de acoplados. El arrastre de remolque podrá ser efectuado mediante acoplados o semi remolques. Los componentes del sistema de enganche para acoplados y semi remolques son considerados como piezas de seguridad, las cuales no pueden ser reparadas ni rellenadas una vez desgastadas. Los componentes deben cumplir con las normas IRAM correspondientes.

9.5.3 Dimensiones del vehículo y de su carga. Sin reglamentar.

9.5.4 Disposición de la carga.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

9.5.5 Dimensiones de la carga.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

9.5.6 Señalización de la carga.



Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

9.5.7 Operaciones de carga y descarga.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Capítulo 9.6

Cargas sobresalientes livianas y cargas indivisibles

9.6.1 Generalidades.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) La Dirección General de Tránsito, dependiente de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano, otorgará un permiso en los casos especiales en los excedan los límites establecidos en este artículo, con las condiciones que se establezcan en cada caso particular.

Capítulo 9.7

Carga transmitida a la calzada

9.7.1 **Señalización.** Sin reglamentar.

9.7.2 Peso máximo transmitido a la calzada.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

9.7.3 **Pesaje.** Sin reglamentar.



9.7.4 Exceso de carga. Permisos. Los vehículos que circulen con pesos y dimensiones que superen los máximos admitidos, serán retenidos hasta tanto se reacomode la carga o se descargue el exceso. En los casos de exceso en las dimensiones establecidas en el código y la presente reglamentación en los puntos 9.5.5 y 9.6.1, en que se trate de cargas indivisibles, podrán otorgarse permisos para exceder las dimensiones establecidas para circular en las condiciones determinadas por la autoridad competente.

Los permisos se otorgarán para un itinerario prefijado para uno o varios viajes, la Autoridad de Aplicación queda autorizada a establecer la vigencia de tales permisos.

9.7.5 Responsabilidad del transportista. Cuando el transporte fuera realizado por un transportista subcontratado, los deberes y obligaciones se extienden a quien lo haya contratado.

El transportista rehusará a realizar el transporte, cuando las condiciones de acondicionamiento de las mercancías no fuesen adecuadas.

9.7.6 Revisión de la carga. La fiscalización del transporte comprende:

- a. Examinar los documentos de porte obligatorio.
- b. Observar el estado de conservación de los embalajes, y su estiba.
- c. Observar el estado de conservación de los vehículos y equipamiento.

Observada cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a personas, bienes y/o al medio ambiente la autoridad competente deberá tomar las providencias adecuadas para subsanar la irregularidad pudiendo efectuar:

1. La retención del vehículo, o su remoción a lugar seguro donde pueda ser corregida la irregularidad.
2. La descarga y transferencia de la carga a otro vehículo o a lugar seguro.
3. La eliminación de la peligrosidad de la carga.

Durante la retención, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista o de otro agente por los hechos que dieran origen.

Capítulo 9.8

Reglas para casos especiales

9.8.1 Transporte de explosivos o inflamables.

Inciso a) Sin reglamentar.



Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

9.8.2 Cargas insalubres o volátiles y animales vivos. El transporte de ganado en pie está restringido a la red de tránsito pesado y solo hasta su acceso y egreso al mercado de hacienda. Cuando este se radique fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará prohibido este tipo de transporte. El transporte de animales en pie con fines de exposición, deporte o competencias deberán ser realizados en vehículos apropiados, los que deben tener espacio, ventilación y condiciones de salubridad adecuadas para el transporte de animales vivos. Los vehículos deben disponer de un sistema de recolección de desechos, impidiendo su vuelco accidental en la vía pública.

Los vehículos de transporte de líquidos deben disponer de cisternas adecuadas para el tipo de sustancia transportada. Las cisternas deben cumplir con las Normas IRAM respectivas.

Todo transporte a granel debe ser efectuado en vehículos cuyas cajas impidan la caída accidental de la carga en la vía pública.

El transporte de residuos de la construcción se efectuará a través de volquetes, los que deben estar identificados y señalizados, conforme lo señalado en la reglamentación del artículo 2.1.11. El transporte debe impedir la caída de materiales a la vía pública como de polvo al medio ambiente, para lo cual los mismos deben estar tapados por lonas.

Los residuos industriales de todo tipo deben ser transportados en contenedores adecuados que impidan su vuelco en la vía pública.

El transporte de residuos cárnicos, sólo se realizará en vehículos adecuados, que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo 28 del Decreto Ley N° 4238/68 con las modificaciones dispuestas por las Resoluciones ex SENASA N° 110/93, N° 740/93 y N° 1035/93.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Capítulo 9.9

Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía

9.9.1 Alcance y definiciones. Sin reglamentar.



9.9.2 **Registro.** El Registro de Transporte de Pasajeros de Oferta Libre para Recreación y Excursión en Vehículos de Fantasía, funcionará en la órbita de la Dirección General de Transporte, dependiente de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano.

9.9.3 **Permisos.** Sin reglamentar.

9.9.4 **Otras reglas para los permisos.** Sin reglamentar.

9.9.5 **Requisitos de los vehículos.** Sin reglamentar.

9.9.6 **Antigüedad y revisión técnica.** Sin reglamentar.

9.9.7 **Reglas para la circulación.** Sin reglamentar.

9.9.8 **Prestadores del servicio.** Sin reglamentar.

9.9.9 **Prohibiciones y sanciones.** Sin reglamentar.

(Nota al usuario: La Ley Nº 3.658 BOCBA 3593 del 27/01/2011 por su artículo 10 sustituye el Art. 9.9.9 “Régimen de sanciones” del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

TÍTULO DÉCIMO
DEL TRANSPORTE DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA
Capítulo 10.1
Disposiciones generales

10.1.1 **Definición.** Sin reglamentar.

10.1.2 **Requisitos de los vehículos.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.



Inciso c) Los letreros con la leyenda "**Pasajeros con Discapacidad**" deberán ser en letras mayúsculas tipo Helvética Medium de color blanco sobre fondo azul y tener 16cm de altura y una longitud de 135cm.

(Nota al usuario: La Ley N° 4.275 BOCBA 4021 del 24/10/2012 por su artículo 1° sustituye la expresión "personas con necesidades especiales" por "personas con discapacidad" en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

Inciso d) Las puertas de ascensos estarán dotadas con un mecanismo el cual una vez accionado permita la apertura en forma manual de la misma.

Inciso e) Las unidades afectadas al servicio de transporte de pasajeros con movilidad reducida deberán poseer dos salidas de emergencia del tipo volcables o levadizas o corredizas o expulsables operable desde el interior y exterior.

En todos los casos las ventanillas de emergencia estarán provistas de vidrios templados destruibles. Para el caso de vehículos con veinte o más escolares (ómnibus de más de 5000 Kg de peso bruto excluido el micro ómnibus), las salidas de emergencia deben estar ubicadas una del lado derecho y otra del lado izquierdo de la carrocería emplazadas en la zona central u otra zona.

Dichas ventanillas deberán ser de características tales que, una vez abiertas o expulsadas, ofrezcan una abertura de forma rectangular de 1,30 m de largo por 0,60 m de alto, como mínimo.

El largo de dicha abertura podrá reducirse a un metro con diez centímetros (1,10 m) siempre que se aumente el alto, de manera que la suma de ambas medidas no sea inferior a un metro con noventa centímetros (1,90 m.).

La figura geométrica de la mencionada abertura podrá no ser rectangular, cuando pueda inscribirse dentro de sus límites un rectángulo que satisfaga las condiciones establecidas precedentemente.

En ningún caso, y una vez abiertas o expulsadas las ventanillas de emergencia, la abertura resultante quedará ocupada por elementos de cualquier naturaleza, que disminuyan sus dimensiones mínimas reglamentarias o afecten la salida.

Las ventanillas volcables o levadizas de emergencia se abrirán hacia el exterior del vehículo, mediante bisagras describiendo un ángulo no menor de 160° (ciento sesenta). Asimismo, deberán poseer un picaporte, manija o palanca de fácil accionamiento que permitan operarlas tanto desde el interior como del exterior del vehículo, mediante todos los dedos de las manos.

De dichos elementos, los ubicados en el exterior del vehículo estarán embutidos y no podrán sobresalir más de 0,02 m del plano de la carrocería.



En las ventanillas expulsables de emergencia, su expulsión o la de sus vidrios, se realizará desde el interior y desde el exterior del vehículo, por medio de una palanca u otro dispositivo o mecanismo de fácil accionamiento.

La operación desde el exterior podrá ser desactivada o bloqueada, por cuestiones de seguridad, cuando el vehículo se encuentre fuera de servicio, debiendo necesariamente estar operativas al momento de prestar servicio.

En todos los casos, los mecanismos o dispositivos de accionamiento de las ventanillas de emergencia, deberán ser de características tales que impidan su involuntaria apertura desde el interior del vehículo. No podrán agregarse dispositivos que traben o dificulten el accionamiento de las salidas de emergencia.

Ambas salidas deberán contar con un martillo, ubicado en el interior del vehículo, para la rotura del vidrio en caso de que los mecanismos de apertura no funcionen por causa del daño producido por cualquier incidente.

Los carteles indicativos luminosos serán de color VERDE con la leyenda "SALIDA DE EMERGENCIA" en letra de imprenta mayúscula de color BLANCO en tipografía similar a la indicada en la Norma IRAM 10005-2. El cartel tendrá una dimensión mínima de once centímetros por cuatro centímetros (11cm x 4cm). La altura del primer renglón con la palabra "SALIDA" será de dos centímetros (2cm), con un espesor de línea de tres milímetros y 5 décimas (3,5mm), mientras que la altura del segundo renglón con el enunciado "DE EMERGENCIA" será de siete milímetros (7mm), con un espesor de línea de un milímetro (1mm). La separación entre ambas palabras será de cuatro milímetros (4mm).

Inciso f) El matafuego que se utilice en los vehículos deberá cumplir con lo requerido en el Artículo 40 f.1 del Decreto Nacional N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

Inciso g) El botiquín deberá reunir los siguientes elementos: un desinfectante iodado tipo Pervinox; una botella de 50 cm³ de alcohol en envase plástico con tapa hermética; una botella de 50 cm³ de agua oxigenada en envase plástico con tapa hermética; dos rollos de venda de 5 cm de ancho; una caja con 10 (diez) sobres de gasa estéril; dos pares de guantes de látex estériles de tamaño mediano; un rollo de tela adhesiva blanca de 2 cm de ancho; una caja de 50 (cincuenta) banditas autoadhesivas blancas; una tablilla de instrucciones, fijada en el interior de la puerta del botiquín, sobre uso del mismo y de los pasos a seguir en los primeros auxilios, con el número de teléfono del SAME 107.

Inciso h) Las luces intermitentes de emergencia (Baliza), que incluye todos los indicadores de giro debe activarse automáticamente con la apertura de cualquiera de las puertas independientemente de su accionamiento voluntario por parte del conductor.



Inciso i) Los carteles previstos en el inciso i) del párrafo 10.1.2, Requisitos de los Vehículos, deberán cumplir con lo requerido en el inciso h) del Artículo 53 del Decreto Nacional N° 779/1995, reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449, de Tránsito y Seguridad Vial. Respecto a la formulación de denuncias referidas al servicio, la leyenda prevista deberá ocupar una superficie no menor a 0,02 m², y en la misma deberá constar: POR RECLAMOS de este SERVICIO de TRANSPORTE DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA COMUNIQUESE al TE 0800-222-3683 (ENTE) – ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, conforme las dimensiones del croquis graficado en el Anexo 1 de la Resolución 620.SP y S-98.

Los datos o insignias correspondientes a establecimientos o instituciones no podrán desarrollarse en más de un metro cuadrado (1 m²).

Inciso j) Las obleas de seguridad serán un autoadhesivo de 10cm por 10cm, con el contenido y las características establecidas en el Artículo N° 10.1.2 inciso j), que forma parte integrante a todos sus efectos de la presente Reglamentación. El sector de la oblea color anaranjado deberá ser colocado en el parante interno delantero derecho del vehículo; el resto de la oblea deberá ser adherido en el interior del parabrisas delantero.

Las mismas serán numeradas por impacto y con microcorte de seguridad. Asimismo llevarán la imagen del escudo de la Ciudad de Buenos Aires en sistema OVT MATIC de identificación a trasluz.

Inciso k) Sin reglamentar.

Inciso l) Sin reglamentar.

Inciso m) Los asientos para los pasajeros estarán orientados en el sentido de marcha del vehículo con un espacio para la ubicación de sillas de ruedas plegadas, muletas u otros accesorios. El vehículo podrá disponer además del espacio destinado a los asientos, un espacio para el traslado de personas en sillas de ruedas las que deberán anclarse a la estructura y disponer del correspondiente cinturón de seguridad.

En ningún caso los asientos estarán adosados al asiento del conductor.

El armazón de los asientos será metálico y resistente y estará sólidamente sujeto al vehículo, deberán estar amarrados al piso con todas sus patas y en ningún caso sujeto a los paneles laterales de la carrocería, excepto cuando esto último se efectúe mediante conexiones tipo fusible.

La banqueta, el respaldo y el apoyabrazos estarán revestidos de materiales ignífugos, que no liberen gases tóxicos, no sean absorbentes y no destiñan.

La banqueta y el respaldo de los asientos serán fijos.



La parte posterior del respaldo de los asientos deberá ser de un material, que no sea metálico, y que sea ignífugo y no libere gases tóxicos, al igual que el borde superior del respaldo en su parte posterior, el cual no deberá poseer puntas ni cantos vivos que pudieran resultar peligrosos para los pasajeros.

Dimensiones

a. Banqueta.

Altura hasta el borde superior delantero, medida desde el nivel del piso donde se encuentra el asiento:

Mínima.....0,40 m.

Máxima.....0,50 m.

Ancho útil mínimo.....0,45 m.

Ancho útil mínimo para dos pasajeros, en vehículos urbanos y suburbanos que tengan dos hileras de asientos dobles.....0,88 m.

Profundidad mínima medida horizontalmente en el centro de la banqueta, desde el borde anterior hasta el respaldo:

Para vehículos urbanos y suburbanos.....0,40 m.

b. Respaldo

Altura mínima, desde su intersección con la banqueta hasta el borde superior de la parte tapizada.

Para vehículos urbanos y suburbanos.....0,50 m.

Inclinación respecto a la vertical (inclusive en los asientos longitudinales apoyados en la carrocería):

Para asientos fijos:

Mínima.....10°

Máxima.....20°

Espacios libres

Distancia desde el borde anterior más saliente de la banqueta hasta la parte posterior del respaldo ubicado adelante.

Para vehículos urbanos y suburbanos:

Mínima.....0,28 m.

Máxima.....0,40 m.

Distancia desde el borde superior delantero de la banqueta del primer asiento de cada hilera, hasta el borde de la caja de escalones, mampara de protección o marco de puerta de ascenso:

Mínima.....0,35 m.

Máxima.....0,45 m.

Asiento para el conductor



Estará diseñado y ubicado de manera que el conductor, sentado normalmente, con su cuerpo en correcta posición, pueda operar con comodidad todos los comandos del vehículo para su maniobra, como así mismo accionar los mecanismos para señalización acústica o luminosa y observar sin dificultad el panel del instrumental de control de funcionamiento del vehículo. Evitará además que el conductor esté expuesto a molestias por la proximidad o desplazamiento de los pasajeros. La banqueta tendrá las siguientes dimensiones mínimas:

Ancho.....	0,45	m.
Profundidad.....	0,45	m.

Deberá poseer apoya cabezas y cinturón de seguridad del tipo inercial y sujetarán al conductor desde su hombro izquierdo, cruzando sobre el tórax hacia la cadera derecha, su traba será de apertura rápida. No llevará apoyabrazos y será desplazable horizontal y verticalmente. Del respaldo no podrán sobresalir elementos que sean peligrosos para los pasajeros.

Los anclajes de los asientos deberán cumplir los requerimientos previstos en el Anexo B 3 Anclajes de Asientos del Decreto Nacional N° 779/1995. AD 800.1, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

(Nota al usuario: El Decreto Nacional N° 32/2018 BO 11/01/2018 por su Art. 32 sustituye los Anexos A, B, C, D, E, F, y H del Decreto Nacional N° 779/1995 por el Anexo B que aprueba).

Inciso n) Sin reglamentar.

Inciso o) El piso de la unidad debe ser de material no metálico.

Inciso p) Sin reglamentar.

Inciso q) Los barrales perimetrales deben ser de material ignífugo y estar ubicados de forma tal que no provoquen lesiones a los pasajeros en caso de accidente.

Inciso r) Las unidades afectadas al servicio de transporte de personas con movilidad reducida deberán contar con un sistema de telefonía celular o similar autorizado por la Autoridad de Aplicación.

10.1.3 Antigüedad máxima. Las unidades afectadas a la prestación del servicio no podrán superar los diez (10) años, según su modelo-año, consignado en el certificado de fabricación o nacionalización.

10.1.4 Verificación técnica. La verificación técnica será llevada a cabo por quien tenga a su cargo la concesión de la prestación del Servicio de Verificación Técnica Obligatoria de los vehículos radicados en esta jurisdicción, en los términos y condiciones previstos para el funcionamiento de la misma.

10.1.5 Velocidades máximas. Sin reglamentar.



10.1.6 Titulares de los permisos.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

10.1.7 Conductores y acompañantes. Sin reglamentar.

10.1.8 Registro. El Registro General deberá contener:

- a. Registro de titulares de habilitación donde se asentarán los siguientes datos: Apellido y Nombre, documento de identidad, N° de habilitación, fecha de vencimiento de la habilitación, estado de la habilitación, vencimiento de la verificación técnica, dominio del vehículo afectado, marca, modelo, N° de motor, N° de chasis, domicilio real, domicilio legal, teléfono particular, teléfono celular. Incumplimientos y penalidades.
- b. Registro de conductores no titulares: Apellido y nombre, documento de identidad, domicilio legal y real, fecha de emisión y vencimiento de la habilitación. Incumplimientos y penalidades. La Autoridad de Aplicación otorgará habilitación a los conductores de transporte de personas con movilidad reducida, cuya vigencia será anual. Cuando el servicio sea prestado por un conductor no titular, la Autoridad de Aplicación extenderá una habilitación a dicho efecto. A tal fin, expedirá una tarjeta magnética de conductor no titular, la que deberá contar con los siguientes datos: Apellido y nombre, documento de identidad, nombre del empleador con el que se encuentra habilitado, vencimiento de la habilitación. Cuando opere la baja de un conductor autorizado, el titular de habilitación deberá comunicarlo al Registro en forma fehaciente, indicando los datos del mismo y los motivos. Un conductor no titular podrá dar la baja a su habilitación mediante presentación ante la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la baja del registro cuando se verifique el no cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la inclusión en el mismo.
- c. Registro de acompañantes: La autoridad de aplicación otorgará a los acompañantes del transporte de personas con movilidad reducida, una habilitación, cuya vigencia será anual. A tal fin, expedirá una tarjeta magnética de habilitación, la que contendrá los siguientes datos: Apellido y nombre, documento de identidad, domicilio real y legal, fecha de emisión y vencimiento de la habilitación. Incumplimientos y penalidades. La concesión de la habilitación de acompañante es personal y no se vincula necesariamente con ningún vehículo o conductor.



El titular de la misma recibirá una credencial que lo habilitará para desempeñarse en cualquier vehículo de transporte escolar.

10.1.9 **Prohibiciones.** Sin reglamentar.

10.1.10 **Ascenso y descenso del vehículo.** En todos los casos, el vehículo dispondrá de al menos una rampa o plataforma elevadora. La rampa una vez extendida en posición normal no tendrá un ángulo superior a 12°. El ancho de la misma no será inferior a 800 mm. Y el material del mismo debe ser antideslizante. La operatoria podría ser manual, pero en tal caso debe ser asistido por un acompañante.

10.1.11 **Plan de contingencia.** El Plan de Contingencia deberá ajustarse a los siguientes lineamientos generales:

1. PREVENIR.

1.a. Zonas de Peligro:

Una zona peligrosa es cualquier área fuera del vehículo donde los transportados están bajo mayor peligro de ser golpeados, ya sea por otro vehículo o por el suyo propio. Las zonas peligrosas se extienden hasta 10m del paragolpes delantero, 3 m, del lado izquierdo y del lado derecho, y 3 m., detrás del paragolpes trasero.

1.b. Visión:

El ajuste y uso apropiado de todos los espejos es vital para la operación segura del vehículo con el fin de observar la zona de peligro alrededor del mismo y para mirar a los transportados, el tráfico y otros objetos en esta área. Siempre se debe comprobar el ajuste de cada espejo antes de operar el vehículo para obtener la máxima área de visibilidad.

1.c. Ascenso y Descenso:

Para el ascenso y descenso de las **personas con discapacidad** se deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

Detener el vehículo con el paragolpes delantero a por lo menos 3m de distancia de los transportados en la parada designada, de tal forma, que las **personas con discapacidad** caminen hasta el vehículo una vez que la puerta fue abierta y el conductor les haya indicado que pueden comenzar el ascenso.

- Comprobar que al abrir la puerta para el ascenso y/o descenso de los transportados se activen las luces intermitentes.
- Contar el número de transportados y hacer que los mismos suban al vehículo en una sola fila.



- Acompañar a los transportados que descienden del vehículo hasta por lo menos 3m de distancia del costado del vehículo a una posición donde el conductor pueda ver claramente a todos los transportados.
- Para el caso, que el conductor descienda del vehículo durante el recorrido del mismo, deberá utilizar un chaleco color amarillo-verde fluorescente con bandas reflectantes de acuerdo a lo establecido en la Norma IRAM 3862.

1.d. Marcha Atrás:

Se deberá firmemente no dar marcha atrás para esta modalidad de transporte. Debe dar marcha atrás cuando no tenga ninguna otra manera segura de mover el vehículo. Nunca debe dar marcha atrás con un vehículo escolar cuando las **personas con discapacidad** estén fuera del vehículo.

2. PROTEGER.

2.a. Vehículo:

Ante una emergencia debe realizar los siguientes pasos:

- Parar el vehículo inmediatamente, no importa que tan leve pueda parecer la emergencia y activar las luces de emergencia.
- No mover el vehículo a menos que lo autoricen para ello o si por su ubicación puede provocar mayores daños.
- Situar el vehículo en lugar seguro, con las luces de emergencia y el freno de mano activado.
- Colocar a 50 m en ambos sentidos los triángulos reflectantes.
- Comprobar, y en todo caso señalar posibles derrames de gasolina y aceite.

Como regla general, la seguridad y el control del vehículo se mantienen mejor manteniendo a los transportados en el vehículo durante una emergencia, al hacerlo así, no los expone a riesgo o lesión innecesarios.

2.b. Determinar la necesidad de evacuar el Vehículo:

Una decisión de evacuar debe incluir la consideración de las siguientes condiciones:

- ¿Hay un incendio o un peligro de incendio?
- ¿Hay un olor de fuga de combustible?
- ¿Sacar a los transportados los expondrá al tráfico rápido o a un ambiente severo?
- ¿Hay un derrame peligroso involucrado?

2.c. Evacuación Obligatoria:

El conductor tiene que evacuar el vehículo bajo las siguientes situaciones:

- El vehículo se está incendiando o hay una amenaza de incendio.
- El vehículo está atascado en medio o adyacente a un cruce de ferrocarril.



- La posición del vehículo puede variar y aumentar el peligro.
- Hay un peligro inminente de colisión.
- Hay derramamiento de materiales peligrosos.

2.d. Procedimientos de Evacuación:

Algunas recomendaciones para determinar un lugar seguro:

- Un lugar seguro para los transportados estará a por lo menos 30 m fuera de vía en dirección del tráfico que viene en sentido opuesto.
- En caso de incendio conduzca a los transportados en dirección contraria al viento del vehículo.
- Conduzca a los transportados tan lejos como sea posible de los rieles del ferrocarril y en la dirección de cualquier tren que se acerque.
- Conduzca a los transportados del vehículo por lo menos 90 m desde el vehículo en dirección contraria al viento si hubiera un riesgo de derrame de materiales peligrosos.

3. SOCORRER.

Comprobar si hay transportados lesionados.

No movilizar a una persona con discapacidad accidentada a menos que su vida este en peligro inmediato o existe riesgo de incendio.

No intentar mover a ninguna persona que sea incapaz de desplazarse por sus propios medios.

Administrar, si es absolutamente necesario, primeros auxilios.

Informar a los equipos asistenciales de las labores realizadas.

4. AVISAR.

Solicitar ayuda al SAME (107), Policía Federal (911) o la autoridad policial competente.

Los números de emergencia deben estar grabados en la memoria del sistema de telefonía celular con el que cuenta el vehículo y deben estar adheridos en algún lugar visible dentro del vehículo.

Comunicar el número de teléfono desde el que se realiza la llamada, lugar del accidente, número y estado de afectados, tipo de accidente, número y estado de afectados, tipo de accidente, riesgos circulatorios y peligros en la zona.

(Nota al usuario: La Ley N° 4.275 BOCBA 4021 del 24/10/2012 por su artículo 1º sustituye la expresión "personas con necesidades especiales" por "personas con discapacidad" en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

10.1.12 Oferta del servicio. Condiciones.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar..



Antecedentes Normativos

(Art. 3.2.2 punto F Anexo I sustituido por el Art. 1° del Decreto N° 465/2013 BOCBA N° 4289 del 29/11/2013.) (Nota al usuario: Se deja constancia que el artículo 3.2.17 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue renumerado como artículo 3.2.16).

(Art. 3.2.13 Anexo I sustituido por el Art. 4° del Decreto N° 465/2013 BOCBA N° 4289 del 29/11/2013.) (Nota al usuario: Se deja constancia que el artículo 3.2.13 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue renumerado como artículo 3.2.12).

